



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1552

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, diciembre 15 de 2020

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2020 CÁMARA**  
"Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones."

Honorable Representante  
**OSWALDO ARCOS**  
Presidente  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 360 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones."

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley No 360 de 2020 Cámara, en los siguientes términos.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción
- II. Trámite y Antecedentes
- III. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos
- V. Conceptos
- VI. Marco Jurídico
  - A. Marco Constitucional
  - B. Marco Legal
- VII. Consideraciones del Ponente
- VIII. Modificaciones
- IX. Bibliografía
- X. Proposición
- XI. Texto Propuesto para Primer Debate

#### I. Introducción

La pandemia que aqueja al mundo entero, ha revelado la desigualdad en la que viven los colombianos, haciendo evidente la brecha en materia de telecomunicaciones y como en zonas rurales se hace aún mayor. Es evidente de igual manera, entre los estratos sociales y su capacidad adquisitiva la dificultad para acceder a un plan de datos o servicios de telecomunicaciones, con el agravante de que los grupos sociales como los indígenas, negritudes o mujeres cabeza de familia sufren aún más las carencias en este tipo de servicios.

Por lo anterior, se hace necesario que los mencionados servicios se conviertan en servicios públicos esenciales dentro de los estados de emergencia económica y social.

Este proyecto se desarrolla de conformidad con el artículo 215 constitucional y lo dispuesto en la Ley 137 de 1994, ya que el Congreso de la República tiene la potestad de modificar los decretos legislativos emitidos dentro de los estados de excepción. En tal sentido, esta iniciativa parlamentaria se enmarca en las potestades conferidas, ya que el objeto del proyecto de ley es modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 555 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional durante la vigencia del Estado de emergencia económica, social y ecológica. De tal manera que la iniciativa legislativa está avalada por la constitución, la ley, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### II. Antecedente y Trámite de la Iniciativa

El presente proyecto fue radicado el 18 de Agosto de 2020 por parte de los Representantes María José Pizarro, León Freddy Muñoz y Wilmer Leal Pérez, y su contenido fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 826 de 2020. Fue designado por parte de la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 11 de Noviembre de 2020 al representante Wilmer Leal como ponente.

#### III. Objeto y Contenido del Proyecto

El presente proyecto tiene por objeto convertir los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, en servicios públicos esenciales y por lo tanto, garantizar que no se suspenda su prestación durante los estados de emergencia económica y social. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Así mismo, se especifica que durante la declaratoria de los estados de emergencia económica y social, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, garantice un mínimo vital de telecomunicaciones extensivo a todos los colombianos y procure además garantizar acceso al servicio público esencial por medio de programas asociados con cobertura, reconexión y acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.

Especifica la gratuidad en las transacciones electrónicas, garantizando de igual manera que los productos adquiridos por medio de estas transacciones tengan prioridad de entrega. Se estipula igualmente, prioridad para el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación, además del ejercicio de derechos fundamentales, durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estados de emergencia.

Se daría una flexibilización de los servicios de telecomunicaciones en el régimen de calidad en el entendido de que se presentarían congestiones, reconexiones, nuevos servicios, siempre y cuando no se afecte la provisión del servicio. Finalmente se asignarían a entidades estatales códigos cortos de mensajería para facilitar la

<p>comunicación con la ciudadanía, acercando en tiempos de desastre al gobierno y los colombianos.</p> <p><b>IV. Argumentos de la Exposición de Motivos</b></p> <p>Los servicios de telecomunicaciones contribuyen a garantizar la protección y ejercicio del derecho al trabajo, ya sea mediante teletrabajo o el denominado trabajo en casa, para de esta forma mantener activa la economía y minimizar los impactos económicos producidos por los posibles aumentos de desempleo en los estados de emergencia. Por su parte, las telecomunicaciones garantizan el ejercicio de las actividades educativas en todos los niveles, contribuyendo a la no interrupción de estos derechos intangibles.</p> <p>En ese orden de ideas, en el marco de un estado de emergencia, las telecomunicaciones fungen como herramienta fundamental en pro de la garantía de los derechos de los niños a la supervivencia y desarrollo, y en general para la ciudadanía a la educación, toda vez que permite que la población acceda al servicio sin importar la ubicación o condiciones en que se encuentre. Así las cosas, las telecomunicaciones se han convertido en parte fundamental de la protección de derechos como el derecho a la dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la información y derecho a la libre expresión entre otros, que en contextos como los que impone un estado de emergencia, se hacen de obligatoria protección por parte del Estado.</p> <p>De igual manera, tal y como lo afirma el Decreto 555 en sus motivaciones, es necesario garantizar la continua y oportuna comunicación autoridades, personal de atención médica, la población afectada, en riesgo, y el para que conozcan entre otras, las medidas a implementar, los canales atención, los beneficios que sean entregados, entre otra información útil, que debe estar disponible y ser transmitida mediante los servicios de telecomunicaciones incluyendo la televisión (...) según la necesidad difusión de la información por parte de las autoridades.</p> <p>El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, estipula que "El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos contemplados en este artículo", lo cual hoy en día y dada la coyuntura es posible única y exclusivamente a través de las telecomunicaciones. Gracias a estos servicios podrían evitarse problemas de funcionamiento dentro de las ramas del poder público tal y como lo exige el artículo 15 de la Ley 137 de 1994. No obstante y por causa de la ausencia de un servicio de telecomunicaciones eficaz, se han generado traumatismos en las diferentes ramas del poder público, que van desde la dificultad en las funciones legislativas encargadas de expedir las leyes y hacer control al gobierno, pasando por retrasos administrativos en las diferentes entidades territoriales, hasta el estancamiento de la rama jurisdiccional, todo ello podría mejorarse a través de un servicio de telecomunicaciones funcional y a la altura de las circunstancias.</p> <p>Lamentablemente Colombia no cuenta con las facilidades en torno a este servicio, ya que según el informe "Estudios de la OCDE sobre Transformación Digital: "Going Digital" en Colombia 2019" "el país registra los índices de penetración más bajos de la OCDE tanto para las comunicaciones fijas como para las móviles. La velocidad promedio de la banda ancha y el porcentaje de conexiones mediante fibra son inferiores al promedio de la OCDE, pese a que los precios de los servicios de telecomunicaciones tanto fijos como móviles suelen ser más elevados".<sup>1</sup></p> <p>En el mismo sentido, el mencionado informe "Going Digital" afirma dentro de sus recomendaciones dos muy específicas, <b>implicar a las instituciones gubernamentales en la futura evolución de la política de "Gobierno Digital" y facilitar el intercambio de datos y el acceso y control de sus propios datos por parte de los ciudadanos en el contexto de la iniciativa "Datos Abiertos</b>, las cuales son muy pertinentes de cara a la eliminación de las <b>asimetrías de información mencionadas</b>, promoviendo que todos los ciudadanos accedan de manera efectiva a la información y por ende minimizar ese acceso asimétrico a la información en el sector</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.oecd.org/going-digital/going-digital-en-colombia-resumen-ejecutivo.pdf">https://www.oecd.org/going-digital/going-digital-en-colombia-resumen-ejecutivo.pdf</a></p>	<p>educativo y empresarial, ya que se busca el acceso y uso a las telecomunicaciones durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <p>Existen 31.69 millones de celulares activos y el 64% de estos tienen internet<sup>2</sup>. Respecto al tiempo destinado para el uso de internet, en promedio un colombiano dedica 9 horas para realizar algún tipo de actividad en la red. Este uso del internet se hace para la búsqueda de datos, interconectarse con otras personas, hacer transacciones bancarias, conectarse a las redes sociales, los servicios de mensajería, ver videos, descargar música o para los servicios de navegación y otra serie de trámites y servicios que hoy la mayoría de empresas colombianas ofrecen a través de la web. Lo que implica que en gran parte del día un ciudadano promedio está constantemente en la red realizando algún tipo de actividad, y que, además, la usa para estudiar, trabajar, hacer ejercicio, entre otras muchas actividades.</p> <p>Según el más reciente censo realizado en nuestro país, contamos con 48.258.494 habitantes, de los cuales sólo el 43% tiene acceso a internet, de ellos, en estrato 1 sólo el 20,5% están conectados, en el estrato 2 el 39,2% y en estrato 3 el 47,3% datos que representan al 80% del total de los colombianos, cifras que demuestran que en Colombia a pesar de la situación <b>NO</b> estamos conectados. De acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE<sup>3</sup>, a diciembre 2018 el 53,0% (8,2 millones) hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22,19 millones conexiones de más de 10 Mbps, de las cuales 2,82 millones son residenciales fijas y 19,37 millones son móviles en tecnología 4G.</p> <p>Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) determina que el país alcanzó un total de 31,01 millones de conexiones a internet de banda ancha de las cuales 17,1 millones se realizan mediante la modalidad de suscripción en redes fijas y móviles y 13,9 millones a través de conexiones móviles por demanda. Un aumento de 8,9% con respecto al mismo periodo del 2017. Según esa cartera y con corte al tercer trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio voz móvil por suscripción, esto es, en la modalidad pospago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad flujo caja y el comportamiento en la tasa de cambio (parte motiva del Decreto 417 de 2020).</p> <p>Lo anterior es una radiografía de la conectividad en nuestro país, donde según la OCDE Colombia tiene la penetración de banda ancha más baja de los 37 países estudiados. La analista de la OCDE Verena Weber afirmó que "La baja penetración se debe a múltiples factores. Uno de ellos es si las personas pueden costearlo. Otro, si lo perciben como un servicio útil. En muchos países algunas personas –especialmente de bajos ingresos– no son conscientes de los beneficios de estar conectados. De hecho, el Dane sitúa las tres primeras causas para no usar internet en Colombia que la gente no siente necesidad de usarlo, que no sabe cómo usarlo o que lo considera muy costoso". No obstante, ahora nos encontramos en medio de una pandemia, con una inminente crisis económica global desarrollándose y con la economía de los hogares en aprietos, lo que dificulta aún más el pago de los costosos servicios de internet, tal y como lo afirma nuevamente el estudio "Going Digital" "un paquete de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2,5 veces lo que pagan en promedio en los demás países. Y un paquete de datos móvil cuesta 20% más en el país, cuando se aplica la paridad del poder adquisitivo".</p> <p>Actualmente vivimos tiempos donde la información y la comunicación son vitales. Nos encontramos en medio de una era digital, que no sería posible sin las telecomunicaciones, las cuales permiten que aún en un Estado de Emergencia puedan seguirse desarrollando algunas actividades con relativa normalidad. En el ámbito educativo</p> <p><sup>2</sup> <a href="https://datareportal.com/reports/digital-2019-colombia">https://datareportal.com/reports/digital-2019-colombia</a></p> <p><sup>3</sup> Tomado de las motivaciones Decreto 555 de 2020</p> <p><sup>4</sup> <a href="https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/por-que-la-ocde-raja-al-pais-en-conectividad/2746343">https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/por-que-la-ocde-raja-al-pais-en-conectividad/2746343</a></p>
<p>se puede continuar con el aprendizaje de estudiantes de colegios y universidades accediendo a plataformas de enseñanza y a clases de manera virtual.</p> <p>En cuanto a la economía las telecomunicaciones también juegan un rol decisivo. Los gobiernos de algunos países debido al COVID-19 solicitaron que las empresas del sector público y privado implementaran teletrabajo y trabajo en casa, esta nueva manera de producir con trabajo remoto, así como las videoconferencias, no sería posible sin las telecomunicaciones. Muchas empresas posibilitan la flexibilidad laboral que permite el teletrabajo y que no sería posible sin una cierta conectividad de calidad. Además, las compras online contribuyen a que algunos sectores del comercio no se vean tan afectados y no se vean obligados a cerrar por completo sus negocios.</p> <p><b>V. Conceptos</b></p> <p>La <b>Comisión de Regulación de Comunicaciones</b> como órgano regulador indica que el proyecto de ley presenta disposiciones que serían problemáticas en una posible aplicación de la norma y en parte la apoya dado que estas propenden por convertir en permanentes algunas disposiciones del Decreto 555 como lo son la declaratoria de servicios como esenciales, la flexibilización de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio y la implementación de códigos cortos. A las anteriores exponen que debería considerarse que las condiciones que desarrollaron las medidas emanadas del Decreto <b>no serían aplicables a cualquier estado de emergencia e incluso no hay evidencia de que las medidas adoptadas por el gobierno mediante el Decreto fueron efectivas y suficientes para resolver la actual emergencia.</b></p> <p>Desarrollan comentarios frente al articulado que serán acogidos en la presente ponencia como los relacionados con la aplicación de códigos cortos, menciones a censura y otros que fueron revisados.</p> <p>Por su parte, el <b>Ministerio de Comercio Industria y Turismo</b> en su concepto sugiere se solicite lo propio al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien es la entidad rectora de esta política, motivo por el cual trasladó la solicitud a dicha cartera, no sin antes desarrollar algunos comentarios. Tales como por ejemplo que el acceso a las telecomunicaciones es esencial para el ejercicio de muchos derechos fundamentales, pero que este debe ser entendido como un derecho progresivo, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional. Esto significa que está sujeto a la disponibilidad de recursos económicos, que deben ser empleados de la forma más eficiente posible. Por lo anterior, menciona que <b>podría resultar desproporcionado</b> que, durante los estados de emergencia económica y social, <b>se pretendan resolver los problemas de conectividad que tiene el país de vieja data.</b></p> <p>La posición de esa cartera en este sentido es clara, proteger al país y a los inversionistas, mediante las garantías de respeto a la inversión, a los intereses de los mismos y a la renovación de estas dados los tratados vigentes como son los Acuerdos Internacionales de Inversión (AIIIs). Desarrollan comentarios principalmente a los artículos 2 y 3 que son considerados dentro del proceso de elaboración de la presente ponencia y por lo anterior, ratifican su compromiso para el desarrollo de iniciativas legislativas y se mantienen atentos ante cualquier inquietud.</p> <p><b>VI. Marco Jurídico</b></p> <p><b>A. Marco Constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 215 regula lo atinente al Estado de emergencia económica y social:             <p>"<b>ARTICULO 215.</b> Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia (...) Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros,</p> </li> </ul>	<p>dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia (...)</p> <p><b>El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo (...)</b></p> <p>El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo" Subrayado y negrilla fuera de texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 365 de la constitución señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del mismo asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En cuanto a su esencialidad la Corte Constitucional ha señalado que un servicio público es esencial cuando "las actividades que lo integran contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales".<sup>5</sup> Siguiendo esta línea, la Corte declaró como servicios públicos esenciales "la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios".<sup>6</sup> De esta manera, podemos afirmar que las actividades que componen el servicio público de las telecomunicaciones, permiten que la ciudadanía goce del derecho al acceso a la información, el cual en los estados de excepción contemplados en la legislación nacional es vital para atender y acatar todas las recomendaciones y medidas que implemente el gobierno para atender y conjurar la crisis. Sólo a través del acceso a la información veraz y confiable se podrá salvaguardar los intereses y el bienestar de la sociedad en medio de cualquier situación excepcional que sea declarada.</li> </ul> <p><b>B. Marco Legal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" establece:             <p><b>Artículo 4°. Derechos intangibles.</b> De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la <b>protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;</b> el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.</p> <p><b>Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</b></p> <p>De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados. (...)</p> </li> </ul> <p><sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 450 de 1995 M.P Antonio Barrera Carbonell.</p> <p><sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 691 de 2008 M.P Manuel José Cepeda.</p>

**Artículo 5. Prohibición de suspender derechos.** Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, **del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.**

**Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.** De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. (...)

**Artículo 10. Finalidad.** Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos (...)

**Artículo 17. Independencia y compatibilidad.** Los Estados de Excepción por guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica **son independientes.** Su declaratoria y las medidas que en virtud de ellos se adopten, deberán adoptarse separadamente. Esta independencia no impide el que puedan declararse simultáneamente varios de estos estados, siempre que se den las condiciones Constitucionales y siguiendo los procedimientos legales correspondientes (...)

**Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)

**Artículo 47. Facultades.** En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado (...)

**Artículo 49. Reforma, adiciones o derogaciones de medidas.** **El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.**

**También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.**

**Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores.** De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia. "Subraya y negrilla fuera de texto.

- El numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones", señala:

**10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.** Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el deber de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales. Subraya y negrilla fuera de texto.

- Dentro de las motivaciones del Decreto 555 de 2020, encontramos de forma relevante lo siguiente:

"Que los servicios de telecomunicaciones y postales permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad. Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 de 1995 y 1 de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios públicos domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota (...)

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales"

Que en esa medida los servicios de telecomunicaciones y postales se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivas las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad, por tanto, los servicios de telecomunicaciones y postales, revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales, de manera ininterrumpida, por lo que se hace necesario crear una norma en este sentido.

Que es necesario garantizar la continua y oportuna comunicación entre las autoridades, personal de atención médica, la población afectada, en riesgo, y el resto de los ciudadanos, para que conozcan, entre otras, las medidas a implementar, los canales de atención, los beneficios que sean entregados, entre otra información útil, que debe estar disponible y ser transmitida mediante los servicios de telecomunicaciones incluyendo la televisión, así como los servicios postales, según la necesidad de difusión de la información por parte de las autoridades.

Que de acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, a diciembre de 2018 el 53.0% (8.2 millones) de hogares colombianos contaban con Internet (fijo y móvil), adicionalmente, el país cuenta con 22.19 millones de conexiones de más de 10 Mbps, de las cuales 2.82 millones son residenciales fijas y 19.37 millones son móviles en tecnología 4G. En relación con los accesos residenciales de Internet fijo el 81.5% (5.200.806) disponen de velocidad de bajada mayor o igual a 5Mbps. El 60.2% (3.844.776) tienen acceso a Internet fijo con velocidad de descarga mayor o igual a 10 Mbps. **Los anteriores cifras demuestran que, si bien el país ha avanzado de manera importante en la provisión de los servicios de telecomunicaciones aún no existe servicio universal, por ello, se precisan medidas para que las personas en necesidad de comunicarse y acceder a la información no vean restringidas sus posibilidades debido a problemas económicos derivados de la emergencia.**

Que según las cifras del Boletín TIC del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con corte al tercer trimestre de 2019, en el país había 12.412.834 abonados al servicio de Internet móvil por suscripción y 13.854.011 abonados al servicio de voz móvil por suscripción, esto es, usuarios en la modalidad de postpago que, podrían ver afectada su capacidad de pago por las restricciones en la disponibilidad de flujo de caja y el comportamiento en la tasa de cambio, como se expresa en la parte motiva del Decreto 417 de 2020. En consecuencia, para garantizar que la población acceda de manera permanente a los servicios de telecomunicaciones y postales, para asegurar su oportuna atención así como el ejercicio de sus derechos durante la emergencia, se deben adoptar medidas para que el servicio no sea suspendido por razones patrimoniales como la falta de pago o la mora en el pago del servicio, así como brindar la posibilidad de acceso a contenidos educativos que son fundamentales para garantizar este derecho, durante la emergencia sanitaria.

Que dadas las circunstancias (...) es necesario adoptar acciones que permitan enfocar los esfuerzos en el cumplimiento de las obligaciones que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y, especialmente, que permitan de manera prioritaria el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y postales para el acceso a los servicios de salud e desarrollo de actividades laborales y el ejercicio de derechos fundamentales, que prevalecen frente a servicios simplemente recreativos o de ocio.

- En relación a las características de los servicios públicos esenciales la Corte Constitucional en Sentencia C 450 de 1994 señaló:

"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales..."

**VII. Consideraciones del Ponente**

Los planteamientos anteriormente expuestos muestran que la presente iniciativa es conveniente, ya que persigue el hecho de que las disposiciones del Decreto 555 de 2020 permanezcan en el tiempo, buscando que las telecomunicaciones sean declaradas como un servicio público **esencial**. Convirtiendo como establece las

Naciones Unidas al internet en un derecho básico<sup>7</sup> en estados de emergencia. Este proyecto de ley se enmarca en la recomendación de la CIDH, al señalar que el acceso a la información veraz y fiable, así como a internet, es esencial,<sup>8</sup> y se extiende con el fin de garantizar un mínimo vital de acceso y uso a las telecomunicaciones durante el estado de emergencia económica y social establecidos en la Constitución Nacional. Esta iniciativa legislativa permitirá garantizar el acceso y cumplimiento de todas las medidas que sean declaradas por las diferentes instancias gubernamentales, para superar las causas que conlleven a la declaratoria de estados de emergencia. Permite también, que en este estado de excepción puedan utilizarse estas herramientas, y de esta forma, desarrollar actividades laborales, judiciales y educativas, que promuevan el desarrollo de labores económicas y el ejercicio de derechos fundamentales.

**VIII. Modificaciones**

Texto de la Ponencia	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
<b>Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales.</b> Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante los estados de emergencia económica y social. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.	Sin modificaciones	No se desarrollan modificaciones y se mantiene el texto como viene en el Decreto 555 de 2020.
<b>Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de emergencia.</b> Durante la declaratoria de los estados de emergencia económica y social que trata la Constitución Política de Colombia en el artículo 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para	<b>Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de emergencia.</b> Durante la declaratoria de los estados de emergencia económica y social que trata la Constitución Política de Colombia en el artículo 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para	Se desarrollan dos modificaciones al texto. Inicialmente se elimina el numeral 3 del parágrafo 2 siguiendo las recomendaciones tanto de la CRC como del Ministerio de Comercio acerca de la dificultad que representaría el tener que poner a disposición un equipo o terminal para estudiantes y ciudadanos.  Por otra parte, se adiciona un parágrafo nuevo que propende por la reducción de los costos que

<sup>7</sup> <https://undocs.org/es/A/HRC/32/L.20>

<sup>8</sup> Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 9 de abril de 2020

<p>todos los colombianos, y procurará además, que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La garantía de estos derechos se hará mediante apropiaciones especiales del Fondo Único de TIC y las obligaciones de hacer pactadas con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> El mínimo vital de telecomunicaciones contará con las siguientes características para su implementación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conectividad a una red.</li> <li>2. Condiciones adecuadas de cobertura y acceso en (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), o la mejor tecnología que se disponga en el momento en Colombia, para garantizar el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación y teletrabajo.</li> <li>3. Acceso gratuito a un dispositivo e terminal que les permite a los estudiantes y ciudadanos conectarse a la red.</li> <li>4. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las tic.</li> </ol>	<p>todos los colombianos, y procurará además, que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> La garantía de estos derechos se hará mediante apropiaciones especiales del Fondo Único de TIC y las obligaciones de hacer pactadas con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> El mínimo vital de telecomunicaciones contará con las siguientes características para su implementación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conectividad a una red.</li> <li>2. Condiciones adecuadas de cobertura y acceso en (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), o la mejor tecnología que se disponga en el momento en Colombia, para garantizar el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación y teletrabajo.</li> <li>3. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las tic.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) a través de una Política Pública asignará los recursos necesarios que garanticen el acceso progresivo a los</b></p>	<p>implicaría la garantía de acceso inmediato a los servicios de telecomunicaciones, por ello se insta al Estado colombiano por el desarrollo de Políticas Públicas enfocadas en el acceso progresivo a estos servicios, tal y como se ha venido realizando por ejemplo con el Compes 4001 mediante el cual se da la declaración de importancia estratégica del «Proyecto Nacional de Acceso Universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Zonas Rurales o Apartadas del país», proyecto que generaría importantes desarrollos en materia de TIC's favoreciendo la conectividad en nuestro país.</p>
---	---	--

	<p><b>servicios de telecomunicaciones. Lo anterior con el fin de disminuir los costos que se pudieran generar por la implementación del mínimo vital en los estados de emergencia económica y social.</b></p>	
<p><b>Artículo 3. Transacciones y Comercio Electrónico.</b> Durante la vigencia de los estados de emergencia económica y social, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno. El gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de emergencia, determinará las medidas para que las empresas que prestan los servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos, den prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea, que sean declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>	<p>Permanece el texto como viene en el texto original. No se acata recomendación del Ministerio de Comercio en el entendido que se estimula el uso de mecanismos de comercio electrónico dadas las condiciones que generan una declaratoria de emergencia y el mencionado concepto desconoce que <b>ÚNICAMENTE</b> se llevarían a costos cero en condiciones excepcionales como las que motivan un estado de emergencia económica y social.</p>
<p><b>Artículo 4°. Prioridad en el acceso a los servicios de internet.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que presten servicios de conexión a Internet, podrán con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico a través de las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>	<p>Permanece el texto original.</p>
<p>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello, estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de emergencia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD y similares a las entidades públicas que lo requieran.</p>	<p><del>proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello, estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del Decreto de declaratoria de los estados de emergencia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS, USSD y similares a las entidades públicas que lo requieran.</del></p>	<p><b>líneas telefónicas particulares, líneas gratuitas para el usuario, números de servicios semiautomáticos 1XY (ejm: 123, 195, etc), chatbot, redes sociales,</b> entre otros, lo que convierte a los códigos cortos en herramientas subutilizadas y poco empleadas por las entidades.</p>
<p><b>Artículo 7. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Se ajusta la numeración</b></p>
<p><b>IX. Bibliografía</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corte Constitucional Sentencia C – 450 de 1995 M.P Antonio Barrera Carbonell.</li> <li>2. Corte Constitucional Sentencia C – 691 de 2008 M.P Manuel José Cepeda.</li> <li>3. <i>Decreto 555 de 2020</i> (2020, 15 abril). Función Pública. Recuperado de: <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestor/norma.php?i=113477">https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestor/norma.php?i=113477</a></li> <li>4. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 2019. <i>Going Digital en Colombia</i>. Recuperado de: <a href="https://www.oecd.org/going-digital/going-digital-en-colombia-resumen-ejecutivo.pdf">https://www.oecd.org/going-digital/going-digital-en-colombia-resumen-ejecutivo.pdf</a></li> <li>5. Revista Dinero, 2019, <i>Lo que necesita Colombia para mejorar en conectividad</i>. Recuperado de: <a href="https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/por-que-la-ocde-raja-al-pais-en-conectividad/274643">https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/por-que-la-ocde-raja-al-pais-en-conectividad/274643</a></li> <li>6. We are Social, Hootsuite. 2019. <i>Digital 2019: Colombia</i>. Recuperado de: <a href="https://datareportal.com/reports/digital-2019-colombia">https://datareportal.com/reports/digital-2019-colombia</a></li> </ol>		
<p>laborales, de educación, además del ejercicio de derechos fundamentales, durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estados de emergencia. En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la ley.</p>		
<p><b>Artículo 5. Flexibilización de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio.</b> Durante la vigencia de los estados de emergencia declarados por el Presidente de la República, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones. En el evento de que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.</p>	<p><b>Sin Modificaciones</b></p>	<p>No se desarrollan modificaciones y se mantiene el texto como viene en el Decreto 555 de 2020.</p>
<p><b>Artículo 6. Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado, códigos cortos SMS, USSD y similares, como mecanismos de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los estados de emergencia, además, para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los</p>	<p><del><b>Artículo 6. Implementación de códigos cortos mediante SMS, USSD y similares.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado, códigos cortos SMS, USSD y similares, como mecanismos de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender los estados de emergencia, además, para que sean usados de manera exclusiva por la entidad a través de los</del></p>	<p>Se elimina el artículo teniendo en cuenta el concepto emitido por la CRC, en donde se indica que gracias a los informes emitidos por las entidades y operadores analizados por la mencionada Comisión, se pudo constatar que este tipo de códigos no son el único mecanismo para que las Entidades del Estado envíen información y hagan registro o activación de beneficiarios pues existen otros canales que hoy por hoy son ampliamente utilizados por los colombianos como <b>páginas web,</b></p>
<p><b>X. Proposición</b></p>		
<p>Por todas las consideraciones anteriores, y en cumplimiento con lo establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley N° 360 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones." con las modificaciones propuestas.</p>		
<p>Atentamente.</p>		
		
<p><b>WILMER LEAL PÉREZ</b> Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</p>		
<p><b>XI. Texto Propuesto para Primer Debate</b></p>		
<p><b>PROYECTO DE LEY 360 DE 2020 CÁMARA</b></p>		
<p><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p>		
<p><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p>		
<p><b>DECRETA:</b></p>		
<p><b>Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales.</b> Los servicios de telecomunicaciones incluidos servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante los estados de emergencia económica y social. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.</p>		
<p><b>Artículo 2. Prestación del servicio durante los estados de emergencia.</b> Durante la declaratoria de los estados de emergencia económica y social que trata la Constitución Política de Colombia en el artículo 215, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o quien haga sus veces, decretará un mínimo vital en telecomunicaciones para todos los colombianos, y procurará además, que quienes no tengan acceso al servicio público esencial, puedan hacerlo mediante la implementación de planes o programas que faciliten la cobertura, la reconexión y el acceso al servicio público esencial de telecomunicaciones.</p>		
<p><b>Parágrafo 1°:</b> La garantía de estos derechos se hará mediante apropiaciones especiales del Fondo Único de TIC y las obligaciones de hacer pactadas con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.</p>		
<p><b>Parágrafo 2°:</b> El mínimo vital de telecomunicaciones contará con las siguientes características para su implementación:</p>		

1. Conectividad a una red.
2. Condiciones adecuadas de cobertura y acceso en (kilobytes), capacidad (GB) y latencia (milisegundos-ms), o la mejor tecnología que se disponga en el momento en Colombia, para garantizar el desarrollo de actividades ciudadanas de información, expresión, comunicación, cultura, educación y teletrabajo.
3. Disponibilidad de procesos de formación que les permitan a las personas la apropiación social de las tic.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) a través de una Política Pública asignará los recursos necesarios que garanticen el acceso progresivo a los servicios de telecomunicaciones. Lo anterior con el fin de disminuir los costos que se pudieran generar por la implementación del mínimo vital en los estados de emergencia económica y social.

**Artículo 3. Transacciones y Comercio Electrónico.** Durante la vigencia de los estados de emergencia económica y social, las transacciones electrónicas no tendrán costo alguno. El gobierno nacional, con ocasión de las causas que la generen el estado de emergencia, determinará las medidas para que las empresas que prestan los servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos, den prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea, que sean declarados como prioridad, los bienes de primera necesidad y dispositivos electrónicos que permitan el acceso a las telecomunicaciones.

**Artículo 4°. Prioridad en el acceso a los servicios de internet.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que presten servicios de conexión a Internet, podrán con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico a través de las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación, además del ejercicio de derechos fundamentales, durante el tiempo que duren las causas que dieron origen a los estados de emergencia. En ningún caso, habrá censura o bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la ley.

**Artículo 5. Flexibilización de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio.** Durante la vigencia de los estados de emergencia declarados por el Presidente de la República, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones. En el evento de que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.

**Artículo 6. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del congresista.



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 360 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante WILMER LEAL PEREZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1038 / del 15 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, Diciembre 15 de 2020

Honorable Representante  
**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Presidente Comisión Sexta  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 215 de 2020 Cámara, "*Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones*"

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que como ponente me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 215 de 2020 Cámara, "*Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

**I. OBJETO**

El presente Proyecto de Ley, de autoría de la Representante a la cámara Neyla Ruiz Correa, tiene por finalidad crear un marco de garantías para la publicidad en redes sociales, buscando consigo proteger tanto a consumidores como a los anunciadores.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa cuenta con 7 artículos, desarrollados de la siguiente manera:

- Artículo 1: Sobre el objeto del proyecto  
Artículo 2: Se definen alcances conceptuales sobre términos usados en el desarrollo del proyecto  
Artículo 3: Señala las advertencias necesarias para el correcto ejercicio publicitario en redes sociales  
Artículo 4: Señala las prohibiciones para el ejercicio de publicidad en redes sociales  
Artículo 5: Se refiere a que la vulneración a estas prohibiciones acarreará multas las cuales serán estimadas por la SIC  
Artículo 6: Regula los juegos de azar y sorteos en redes sociales  
Artículo 7: Vigencias.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA**

El proyecto tiene cimiento en un vacío normativo, el cual se ha provocado a partir de la evolución de las tecnologías que ha llevado a modificar las formas de vida y negocio, es por ello que desde el Congreso de la República se debe estar a la vanguardia en regulación, actualizando la normatividad vigente para garantizar que se protejan derechos en estas nuevas formas de negocio jurídico.

Para el caso concreto, la protección al consumidor, evitar la publicidad engañosa, garantizar el servicio publicitario y limitar los excesos por ausencia de regulación. Respecto al primer elemento, desde la doctrina el profesor Juan Carlos Villalba Cuellar, ha considerado que:

"No se necesita que el consumidor haya contratado o se le haya producido un daño, se incurre en la conducta por el solo hecho de haber publicado el mensaje y en este caso la sanción de tipo administrativo se debe imponer.

- El análisis del mensaje publicitario se hace desde el punto de vista del consumidor, es decir, se mira el contenido del mensaje que recibió el público consumidor, independientemente de las consideraciones que haga el comerciante o anunciante sobre el anuncio las cuales no tienen relevancia, tales como "eso no fue lo que quisimos decir" o "no debe entenderse de esa forma."

- Se debe tener en cuenta siempre la noción de consumidor racional, es decir, en la publicidad se suelen hacer exageraciones que una persona racionalmente puede entender que no es cierta. Por esta razón la publicidad hipérbola y los mensajes de tipo subjetivo no se tienen como engañosos.

- El análisis del mensaje no debe ser exclusivamente gramatical, dice García Sais que "el anuncio induce a error si la mayoría de los consumidores lo entienden en un sentido diferente al gramatical"

- El análisis que se hace de un anuncio es de carácter integral, no parcializado, se debe examinar la totalidad del anuncio, mensajes sonoros, escritos, gráficos, tal y como lo percibe el consumidor.

- El análisis que se hace del anuncio es de carácter superficial, debe tenerse en cuenta que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, por lo tanto no se puede recurrir a interpretaciones forzadas o complejas.

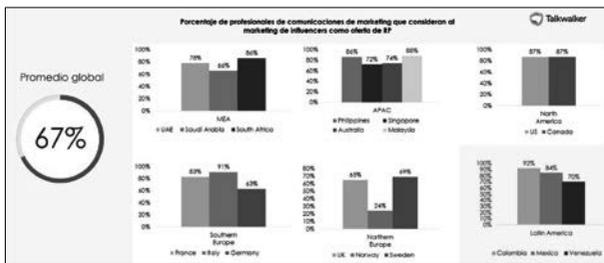
- El deber de información será directamente proporcional con el nivel de peligro potencial del producto que se está ofreciendo."

Respecto a la publicidad engañosa Alejandro Giraldo y Otros<sup>1</sup> señala que:  
 "(...) la responsabilidad por publicidad engañosa opera con la sola demostración de que la publicidad no corresponde a la realidad o que por ser insuficiente tiene la capacidad de inducir a error o confusión al consumidor. De igual forma, puede demostrarse que la publicidad ha sido diseñada, preparada o presentada de tal forma, o que ha omitido cierta información importante, que es capaz de producir engaño al consumidor para la adquisición de un producto en unas condiciones determinadas que no son reales. Lo anterior, aunado al hecho de que las causales de exculpación son regladas y limitadas a ciertas circunstancias, la responsabilidad derivada de la publicidad engañosa se puede considerar como una responsabilidad estricta del anunciante. (...)"

**1.1 Influencer Marketing**

El informe del estado global de las Relaciones Públicas, realizado por *TalkWalker* y *YouGov*, dio a conocer cuáles son las herramientas más utilizadas por los profesionales de ésta área en el mundo. Una de ellas, el influencer marketing.

Según el informe, Colombia es el país que más utiliza el influencer marketing como herramienta para las relaciones públicas. Un 92% de los encuestados dijo recurrir a este tipo de medio. Los países que le siguen son México, con 84% y Venezuela con el 70%. De este modo, América Latina es la región que puntea el ranking de los países que más utilizan esta forma de comunicación en el escenario del marketing.

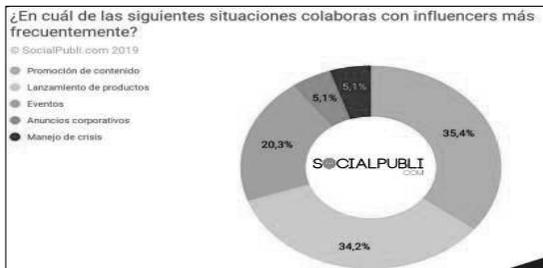
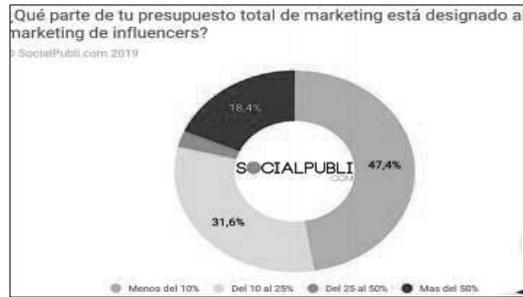


Fuente: <https://revistapym.com.co/mercadeo/colombia-es-el-pais-que-mas-utiliza-el-influencer-marketing-en-el-mundo>

<sup>1</sup> Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñan Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, páginas 93 y 94

**1.2 Análisis de Marketing en influenciadores**

La plataforma socialpubli.com realizó un análisis de marketing en influenciadores para 2019, de los cuales se resaltan los siguientes datos. Toda la información fue extraída de su página web <https://socialpubli.com/es/blog/estudio-anunciantes-influencers-2019/>:



De estas gráficas se puede ver como los influencers tiene gran incidencia en la decisión por parte de los individuos y se configuran como una de las mayores estrategias para mercadeo, haciéndose necesario la regulación para garantizar la protección de derechos de los consumidores.

**1.3 Sorteos en internet ('giveaways')**

Una de las muchas estrategias de mercadeo digital que hoy en día se utilizan son los sorteos promocionales o también conocidos como "giveaways".<sup>2</sup> Esta actividad consiste en ofrecerle a los consumidores un premio (productos de la marca, bienes de moda, o experiencias novedosas), por su interacción con alguna cuenta de redes sociales o sus publicaciones. Hasta este punto, parece que todo iría bien pues el consumidor solo tiene que comentar, compartir o poner " me gusta" a una publicación para obtener la posibilidad de ganar un premio, mientras que la compañía o el influenciador generan más tráfico en sus redes y refuerzan su posicionamiento.

Dado que se trata de una actividad en internet, el alcance suele ser global y además, las personas creen que estas actividades no están reguladas al desarrollarse en el entorno digital. En tal sentido, algo que sucede frecuentemente en estas actividades es el elegir el ganador aleatoriamente entre las personas que participaron, en efecto, el azar podría ser la forma más justa de entregar un premio, sin embargo, muchas empresas e influenciadores no han notado que el uso del azar como criterio de selección de un ganador, genera que su actividad promocional se convierta en un juego promocional vigilado por COLJUEGOS o por las sociedades de capital público departamental. Esto en la medida en que el Artículo 2.7.4.2 del Decreto 1068 de 2015, fija tal competencia.

En relación con los sorteos que tengan como criterio para la elección del ganador la suerte y el azar y que su finalidad sea promocionar un producto o servicio, se denominan juegos promocionales y requieren autorización de las mencionadas entidades dependiendo de si el alcance de la actividad es nacional o departamental. La necesidad de autorización genera que se deba presentar una serie de documentación, entre los cuales se destacan pago de derechos de explotación y gastos de administración, garantía de cumplimiento, plan de premios y términos y condiciones de la actividad.

Así pues, muchas compañías e influenciadores no están cumpliendo con esta obligación legal, lo que las pone en riesgo de multas y sanciones de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, las cuales podrían constituir incluso delitos

<sup>2</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-sebastian-gonzalez-2553219/las-reglas-de-juego-de-los-sorteos-en-internet-2905669>

<p>como operación de juegos de azar sin autorización contrato (Artículo 312 del código penal).</p> <p><b>2. MARCO LEGAL</b></p> <p><b>2.1 DERECHO INTERNO</b></p> <p>➤ <b>Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor</b></p> <p>Al analizar el ordenamiento jurídico se puede aseverar como existe una protección y garantías sobre el consumidor final, protegiendo todos los canales de comunicación, como asevera las definiciones de esta ley al decir que se entenderá por publicidad, la publicidad errónea y sus formas control, las formas de venta. Todas estas definiciones necesarias para la regulación comercial, deben hacerse extensivas a los negocios y formas de consumo de redes sociales, debido a que sin una regulación clara en este nicho, se estarán violando derechos a consumidores.</p> <p>La ley plantea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>“Artículo 50. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</b></li> </ul> <p><i>Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.</i></p> <p><i>Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.</i></p> <p><i>Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.</i></p> <p><i>Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.</i></p>	<p><i>Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.</i></p> <p><i>Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 29:</b> "Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad".</li> <li>• <b>Artículo 30:</b> "Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente."</li> <li>• <b>Artículo 34. Interpretación Favorable:</b> Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean."</li> </ul> <p>➤ <b>Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Diario Oficial N°44511 del 06 de agosto de 2001, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia, 2001.</b></p> <p>El Capítulo II del Título II de la Circular Única de esta Entidad, establece: "(...) las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e</p>
<p>información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos."</p> <p>➤ <b>Decreto 1068 de 20153</b></p> <p>El título IV de dicho decreto señala las condiciones necesarias para realizar un juego de azar promocional, en su artículo 2.7.4.1 señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 2.7.4.1. Solicitud de autorización. Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, deberán previamente solicitar y obtener autorización de las entidades competentes.</b></li> <li>• <b>Artículo 2.7.4.2. Autorización para la operación de juegos promocionales. Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, cuando el juego sea de carácter nacional. Cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD en cuya jurisdicción vaya a operar el juego.</b></li> </ul> <p><i>Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cobije a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio.</i></p> <p>➤ <b>Decreto 2078 de 20124</b></p> <p>Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencia</p>	<p>➤ <b>Decreto 677 de 19955</b></p> <p>Donde regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización y señala los requisitos para la publicidad de medicamentos de venta con fórmula médica.</p> <p>➤ <b>Resolución 4320 de 20046</b></p> <p>Por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.</p> <p>➤ <b>Resolución numero 0114 de 20047</b></p> <p>Por la cual se reglamenta la información promocional o publicitaria de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre.</p> <p>➤ <b>Código Colombiano de Auto regulación Publicitaria:</b></p> <p>Expedido por la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (Conarp), el Código es una regulación ponderada, con principios y conductas universales de respeto a la veracidad de la información, la decencia, la honestidad y a los derechos del consumidor y de los competidores, sin limitar la creatividad en aquellos aspectos que trascienden lo objetivo de la comunicación de las características del producto o servicio.</p> <p><b>2.2 DERECHO COMPARADO</b></p> <p>➤ <b>Estados Unidos:</b></p> <p>El 'Electronic Code of Federal Regulations', a través de la Guía Publicidad y Mercadeo en Internet,<sup>9</sup> establece que a la publicidad en internet le aplican reglas similares a las de otros medios de publicidad, respecto a la protección de los negocios y consumidores, así mismo, ayuda a mantener la credibilidad en internet como un medio de publicidad.</p>

<sup>3</sup> Disponible en <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934>

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1396472>

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.invima.gov.co/documents/20143/453029/decreto\\_677\\_1995.pdf](https://www.invima.gov.co/documents/20143/453029/decreto_677_1995.pdf)

<sup>6</sup> Disponible en [https://www.cancer.gov.co/images/pdf/NORMATIVA/RESOLUCIONES/15\\_%20resolucion-4320-2004.pdf](https://www.cancer.gov.co/images/pdf/NORMATIVA/RESOLUCIONES/15_%20resolucion-4320-2004.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n\\_0114\\_de\\_2004.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_0114_de_2004.pdf)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.ucepcol.com/codigo-autorregulacion>

<sup>9</sup> [https://repositorio.essfite.edu.co/bitstream/handle/10784/13793/MariaFernanda\\_Perez\\_Sara\\_Monsalve\\_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repositorio.essfite.edu.co/bitstream/handle/10784/13793/MariaFernanda_Perez_Sara_Monsalve_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

La Ley de la FTC (*Federal Trade Commission* o Comisión Federal de Comercio) prohíbe el engaño y la práctica comercial desleal en todos los medios, indicando que todas las publicidades tienen que ser claras, decir la verdad y no engañar a los consumidores, entendiéndose como engañar, cuando la información relevante se omite o se indican cosas que no son verdad, generando así la confusión en los consumidores. Indicando que existe engaño si se omite información como aquel que patrocina la publicidad y por tanto debe ser claro el mensaje para garantizar la transparencia publicitaria, al decir que:

**"255.5 Divulgación de conexiones materiales.**

Cuando existe una conexión entre el endosante y el vendedor del producto anunciado que podría afectar materialmente el peso o la credibilidad del endoso (es decir, la conexión no es razonablemente esperada por la audiencia), dicha conexión debe divulgarse por completo. Por ejemplo, cuando un endosante que aparece en un comercial de televisión no está representado en el anuncio como un experto ni es conocido por una parte significativa del público que lo ve, entonces el anunciante debe revelar clara y visiblemente el pago o la promesa de compensación antes de y a cambio del respaldo o el hecho de que el endosante sabía o tenía razones para saber o creer que si el endoso favorecía al producto anunciado, algún beneficio, como una aparición en televisión, se extendería al endosante."

➤ **Europa:**

- Directiva 2005/29/Ce Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de mayo de 2005

Esta Directiva, busca proteger los intereses de los consumidores de prácticas que puedan afectar o incidir en las decisiones del mismo. Es por esto que en su artículo 7 define qué se entiende por omisiones engañosas y dice que se considera engañosa toda práctica comercial que:

"En su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación, omite información sustancial que necesite el consumidor medio, según el contexto, para tomar una decisión sobre una transacción con el debido conocimiento de causa y que, en consecuencia, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado".

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.

4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Proyecto de ley original	Modificación propuesta	Justificación
Artículo 1º.- Reglámen <del>t</del> ese las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.	Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.	Permite tener mayor claridad respecto al objetivo principal del proyecto de ley.
	Artículo 2º.- <u>Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.</u>	Se considera que el texto que estaba en el artículo 1º corresponde mas al ámbito de aplicación de la ley por lo cual se deja en este artículo nuevo que correspondería al 2º.
Artículo 2º.- Definiciones: <b>Anunciante:</b> <del>Hace referencia a las personas naturales o jurídicas, en cuyo nombre se publican o difunden mensajes comerciales o se realizan actividades publicitarias.</del> <b>Influencer o Anunciador:</b> Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en redes sociales, buscando una contraprestación	Artículo 3º.- Definiciones: <b>Anunciante:</b> <u>Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor.</u> <b>Influencer o Anunciador:</b> Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en	Cambia la numeración del artículo. Además se utiliza la definición para Anunciante presentada en la 'Guía de Buenas Prácticas de Publicidad a través de Influenciadores' del año 2020 expedido por la SIC, teniendo en cuenta que es más completa y específica para el objeto del proyecto de ley.

➤ **España:**

- Ley 9 de 2014 de 9 de mayo, Ley General de Comunicaciones, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 2014.10 Señala en su artículo 6 que:

"Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. 1. Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de las personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior. 2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometándose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar."

- Ley 34 de 11 de julio 2002, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), define en su artículo 20 que:

"Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos:

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf>

<b>Consumidor:</b> Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.	redes sociales, buscando una contraprestación
<b>Comunicación publicitaria:</b> Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".	<b>Consumidor:</b> Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.
<b>Mensaje comercial:</b> Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor	<b>Comunicación publicitaria:</b> Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".
<b>Spot Publicitario:</b> Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a	<b>Mensaje comercial:</b> Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor
	<b>Spot Publicitario:</b> Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de

<p>través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p><b>Spot de venta:</b> Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p><b>Patrocinio publicitario en redes:</b> "aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador".</p> <p><b>Colaboración "by fase":</b> Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influencer mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario"</p> <p><b>GiveAway:</b> Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influencer en sus cuentas de redes sociales.</p>	<p>diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p><b>Spot de venta:</b> Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p><b>Patrocinio publicitario en redes:</b> "aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador".</p> <p><b>Colaboración "by fase":</b> Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influencer mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario"</p> <p><b>GiveAway:</b> Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influencer en sus cuentas de redes sociales.</p>		<p>de forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un influencer debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado.</li> <li>2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un <b>##Ad</b> (diminutivo de «advertisement» o «anuncio» en inglés), o <b>#Sponsored</b> (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad. El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia.</li> <li>3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influencer y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo.</li> <li>4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y qué marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video.</li> <li>5. Cuando el influencer haga una recomendación de un</li> </ol>	<p>forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un influencer debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado.</li> <li>2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un <b>##Ad</b> (diminutivo de «advertisement» o «anuncio» en inglés), o <b>#Sponsored</b> (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad. El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia.</li> <li>3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influencer y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo.</li> <li>4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y qué marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video.</li> <li>5. Cuando el influencer haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influencer debe decir qué resultados se pueden obtener</li> </ol>	<p>acoge la recomendación sugerida en la 'Guía de Buenas Prácticas de Publicidad a través de Influenciadores' respecto a las campañas de expectativa.</p>	
<p><b>Artículo 3. Advertencia en el mensaje comercial:</b> Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar</p>	<p><b>Artículo 4. Advertencia en el mensaje comercial:</b> Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar de</p>	<p>Cambia la numeración del artículo, además se incluye un parágrafo nuevo (4) en el cual se</p>	<p>formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente.</li> <li>2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.</li> <li>3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.</li> <li>4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política.</li> <li>5. No deberán incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.</li> <li>6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas.</li> <li>7. Patrocinar, publicar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la Resolución 0114 de 2004 de Ministerio de salud y regulaciones concordantes.</li> </ol>	<p>formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente.</li> <li>2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.</li> <li>3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.</li> <li>4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política.</li> <li>5. No deberán incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.</li> <li>6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas.</li> <li>7. Patrocinar, publicar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 de ministerio de salud y regulaciones concordantes.</li> <li>8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de</li> </ol>	<p>prohibiciones que refiere a los testimonios que se presentan en mensajes comerciales o redes sociales cuya vigilancia y control esté a cargo del INVIMA. Se aclara que es para esta clase de productos, porque como estaba el numeral inicialmente daba a entender que era el INVIMA el encargado de vigilar la veracidad de dichos testimonios para cualquier clase de productos lo cual no corresponde a su misión y funciones.</p>	
<p>producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influencer debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el Invima del artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p>	<p>con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el Invima del artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 4. En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p>		<p>Cambia la numeración del artículo. Además, se modifica el numeral 8 de la lista de</p>	<p>Artículo 4.—Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscribas las siguientes</p>	<p>Artículo 5. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscribas las siguientes</p>	

<p>8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos por el INVIMA</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El INVIMA contara con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p>	<p><b>Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El INVIMA contara con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p>	
<p><b>Artículo 5. Sanciones y Multas:</b> En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> La Superintendencia de Industria y Comercio(SIC) contará con 6 meses para regular las sanciones respectivas.</p>	<p><b>Artículo 6. Sanciones y Multas:</b> En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contará con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento <u>para imponerlas.</u></p>	<p>Cambia la numeración del artículo. Además, se mejora la redacción del parágrafo.</p>
<p><b>Artículo 6. Regulación de "giveaway":</b> Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, serán susceptibles a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p>	<p><b>Artículo 7. Regulación de "giveaway":</b> Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, <u>estarán sujetas</u> a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p>	<p>Cambia la numeración del artículo. Además, se mejora la redacción.</p>
		<p>Cambia la numeración del artículo.</p>

<p><b>Influencer o Anunciador:</b> Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en redes sociales, buscando una contraprestación.</p> <p><b>Consumidor:</b> Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.</p> <p><b>Comunicación publicitaria:</b> Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".</p> <p><b>Mensaje comercial:</b> Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p><b>Spot Publicitario:</b> Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p><b>Spot de venta:</b> Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p><b>Patrocinio publicitario en redes:</b> "aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador".</p> <p><b>Colaboración "by fase":</b> Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influencer mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario".</p> <p><b>GiveAway:</b> Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influencer en sus cuentas de redes sociales.</p>	<p><b>V. PROPOSICIÓN FINAL</b></p> <p>Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a los miembros de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 215 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones" junto con el pliego de modificaciones.</p> <p>Del Honorable Representante a la Cámara,</p> <div style="text-align: center;">   <b>WILMER LEAL PÉREZ</b>                  Representante a la Cámara             </div> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 215 de 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>"Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.</p> <p><b>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplica a las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.</p> <p><b>Artículo 3°.- Definiciones:</b></p> <p><b>Anunciante:</b> Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p><b>Artículo 4°. Advertencia en el mensaje comercial:</b> Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar de forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de la publicación debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado.</li> <li>2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un <b>#Ad</b> (diminutivo de «advertisement» «anuncio» en inglés), o <b>#Sponsored</b> (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad . El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia.</li> <li>3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influencer y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo.</li> <li>4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y qué marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video.</li> <li>5. Cuando el influencer haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influencer debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1:</b> Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el INVIMA del artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</p>
--	--

**Parágrafo transitorio:** Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

**Artículo 5º. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales:** Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:

1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente.
2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas.
3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales.
4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política.
5. No deberán incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.
6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas.
7. Patrocinar, publicitar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 de ministerio de salud y regulaciones concordantes.
8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control.

**Parágrafo transitorio:** El INVIMA contara con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.

**Artículo 6º. Sanciones y Multas:** En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

**Parágrafo Transitorio:** La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contara con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento para imponerlas.

**Artículo 7º. Regulación de "giveaway":** Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, estarán sujetas a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Honorable Representante a la Cámara,



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 215 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante WILMER LEAL PEREZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1039 / del 15 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.*

Bogotá, 15 de diciembre de 2020

Presidente  
**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Comisión Sexta Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2020 Cámara, "*Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos*".

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 033 de 2020. La iniciativa tiene como autores a: H.R. Mauricio Toro Ojeda.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron a los H.R. Mónica María Raigoza Morales (coordinadora) y Rodrigo Rojas Lara como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

Con el fin de estructurar los conceptos y encontrar formas de fortalecer el proyecto de ley, los ponentes participamos del Foro "Panorama de la Regulación de Plataformas de Criptoactivos en Colombia", realizado de manera virtual el pasado mes de septiembre. En igual sentido solicitamos a diferentes entidades conceputar al respecto del proyecto de ley, encontrando que la Superintendencia Financiera, realiza una prueba piloto con algunas entidades vigiladas.

Recibimos los conceptos de los ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Comercio, Industria y Turismo, y de Hacienda, que conceptuó por medio de la Unidad de Regulación Financiera; otros conceptos recibidos fueron de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ASOBANCARIA, Superintendencia Financiera y la Alta Consejería para la Transformación Digital de la Presidencia de la República.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC). No pretende establecer reglas particulares para los criptoactivos, es un aspecto de regulación tecnológica a las plataformas que se dedican al intercambio de estos.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Conforme a lo desarrollado en la exposición de motivos, el autor justifica la presente iniciativa ante la "falta de normativa y regulación del tema, en el país, para la correcta operatividad de las plataformas dedicadas al intercambio de criptoactivos" situación que muchas veces debido a la dualidad de conceptos emitidos por las entidades reguladores y encargadas de la vigilancia de estas actividades, vienen generando un impedimento para la operación de criptoactivos en el territorio nacional. Así las cosas, es evidente la necesidad y urgencia de establecer y regular un modelo para la operación de las plataformas; donde se garantice la protección a los consumidores y se evite el uso indebido de estas o que se presten para realizar actividades delictivas.

**4. EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Generalidades**

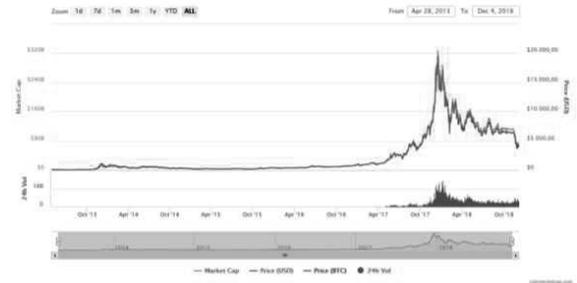
El presente proyecto de ley "Por el cual se regulan los Servicios de Intercambio de Cripto activos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Cripto activos" propone establecer un marco normativo y regulatorio en Colombia que pretende definir y regular los servicios de intercambio de criptoactivos. Esto con el fin de solventar un vacío jurídico alrededor de estas transacciones, que promueva mercados que se desarrollan a partir de la cuarta revolución industrial y que permita prevenir el uso malintencionado de estas transacciones digitales y la financiación de actividades ilícitas.

**1. Criptoactivos**

La cuarta revolución industrial ha implicado cambios estructurales en la economía mundial: los avances en materia de desarrollo e innovaciones tecnológicas han dado paso a la emergencia de novedosos medios digitales de intercambio de activos, bienes y servicios. La oferta, demanda, y los respectivos medios de pago de estos bienes y servicios, han tenido un cambio estructural a partir del desarrollo de nuevas tecnologías. Tal es el caso de los esquemas digitales denominados Criptoactivos (CA), que, operados por agentes privados, permiten transferencias de activos e información a partir de un registro público sincronizado y compartido entre todos los usuarios de dicho esquema, descentralizando la emisión, el registro, la compensación y la liquidación. A esto último se le denomina Tecnología de Registros Distribuidos o DLT por sus siglas en inglés.

Estos activos son almacenados en cualquier dispositivo digital, y pueden ser transferidos de forma rápida a través de internet con alcance global. De igual manera, estos activos son válidos como medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, pese a que carecen de otros atributos para ser catalogados como moneda. Su control, emisión, registro y seguimiento es ajeno a cualquier tipo de control gubernamental.

A partir de este desarrollo tecnológico se ha creado un mercado de servicios de intercambio, de casas de cambio, custodia y negociación para sus clientes, así como la emisión y negociación de derivados financieros sobre criptoactivos, entre otros.



El mercado de criptoactivos ha presentado altos niveles de crecimiento y volatilidad en los últimos 24 meses; se evidencia un aumento significativo en los volúmenes de negociación, precio y capitalización bursátil a partir de abril de 2017, alcanzando en diciembre de 2017 los mayores niveles en precio, cuando el valor unitario casi alcanzó los 20 mil dólares, capitalización bursátil que llegó a los 320 billones de dólares y aumento en el volumen de negociación hasta los 16 Billones de dólares diarios. A partir de la misma fecha se presentan los altos niveles de volatilidad mencionados, con caída a diciembre de 2018 de un 80% en el precio, 78% en la capitalización bursátil y del 77% en los volúmenes de negociación<sup>1</sup>.

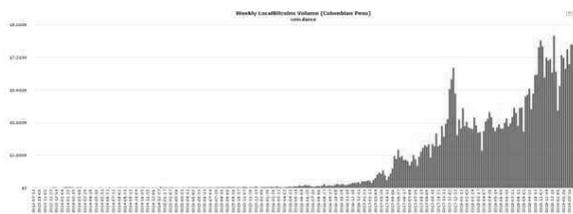
Según el Banco de la República, que cita al Banco de Pagos Internacionales y los estudios de Carstens (2018) y Shin (2018) y como se mencionó anteriormente, aunque estos activos se presentan con capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, en la práctica no cumplen con las características de la moneda de curso legal.

Para el caso colombiano, son varias las fuentes informativas que indican que Colombia posee una posición relevante a nivel regional y mundial en cuanto a operaciones asociadas por CA.

<sup>1</sup> <https://coinformarketcap.com/currencies/bitcoin/#charts>

Según la BBC, las transacciones hechas con CA crecieron un 1200% en Colombia durante 2017, y de acuerdo a este mismo escalafón, nuestro país se encuentra en el tercer lugar sólo detrás de China y Nigeria en términos de cambios en la moneda local por bitcoins y viceversa<sup>2</sup>.

El siguiente gráfico, evidencia el crecimiento de dichas transacciones en pesos colombianos, que hoy en día puede llegar a los 9 mil millones de pesos diarios.



Coin Dance, Local Bitcoins volume in COP

Por otra parte, para el año 2018, de acuerdo a los datos del sistema de manejo descentralizado de datos Blockchain, Colombia ocupó el segundo lugar, después de Argentina en el mayor volumen de operación de las cadenas de bloques en Latinoamérica, es decir los registros informáticos de los criptoactivos. En suma, otras fuentes provenientes de distintos portales y otras plataformas de intercambio aseguran que Colombia fue el país que más comerció con la moneda digital Bitcoin, pues registró el número de mayor volumen de operaciones de compra y venta relacionadas con dicha moneda.

**Necesidad de regulación**

La emergencia de dichos activos digitales, especialmente como se evidenció en el caso colombiano, crea la necesidad de introducir un marco normativo y regulatorio para blindar de derechos y obligaciones a todos los agentes involucrados en estas transacciones, en los que se prevenga el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y se procure por la legalidad en las transacciones.

Actualmente, para el caso colombiano, no existe una normatividad orientada a regular estos servicios de intercambio, así como tampoco en lo relacionado a su organización,

<sup>2</sup> Miranda, b. (2018, 06 de Marzo). Cómo Colombia se convirtió en el país de América Latina en el que más crece la compra y venta de bitcoins. BBC Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43219365>

funcionamiento y operación, ni lo concerniente a la protección, los derechos y deberes de consumidores, inversionistas y prestadores de servicios involucrados en estas plataformas, vacío normativo que en parte, soluciona el presente proyecto de ley.

Este vacío, crea un escenario de incertidumbre, pues la ausencia de un marco normativo y regulatorio de estas plataformas digitales da paso a situaciones adversas como su uso indebido para actividades con fines ilícitos, la desprotección al consumidor, la falta de confiabilidad, y la pérdida de potenciales beneficios a nivel económico, financiero y de innovación.

El primero, es uno de los puntos más susceptibles y controvertidos que ha motivado a varios gobiernos a establecer marcos regulatorios alrededor de estas plataformas digitales, y es el riesgo de propensión de dichas plataformas de intercambio de activos para ser usados con fines ilícitos, como la evasión de impuestos, las actividades derivadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo. Este proyecto de ley establece unos lineamientos generales sobre cómo los prestadores de servicios deberán establecer mecanismos de prevención que mitiguen el uso de sus productos y servicios con fines ilícitos, además el proyecto de ley incluye otros dos acápite concernientes a la seguridad informática y lo relacionado a la inspección y vigilancia de autoridades de control, los cuales se menciona en el capítulo 7 y 8 del presente proyecto de ley.

Por otro lado, un aspecto también relevante es la protección al consumidor, pues es uno de los puntos que más genera incertidumbre y desconfianza en el mercado de CA. Precisamente, el marco normativo que se dictamina en este proyecto de ley, regula la relación comercial entre el prestador de servicios de plataformas de intercambio de CA y sus clientes, relación que se circunscribe en lo que dictamina la Ley 1480 de 2011 referente al Estatuto del consumidor. La protección al consumidor es fundamental, en tanto a que protege al consumidor frente a esquemas fraudulentos y otro tipo de riesgos que pueden presentarse al utilizar este tipo de activos de manera desregulada.

Otro punto clave por mencionar, que está relacionado con la ya mencionada protección al consumidor, es la falta de confiabilidad que presentan estas divisas digitales, por su vulnerabilidad en el posible uso para actividades ilícitas y la ausencia de una normatividad que respalde la perdurabilidad de sus atributos como medio de pago, como lo ha precisado el Banco de la República (2018). Todas estas condiciones se dan precisamente por la ausencia de un marco institucional definido que respalde su funcionamiento y perdurabilidad como medio de pago, como con el que cuentan las divisas normales emitidas por los gobiernos y sus respectivos bancos centrales. Este proyecto de ley le otorgaría al mercado de CA ese aspecto faltante de confiabilidad, que favorece tanto a los usuarios como a los inversionistas, así como potencializa futuras inversiones de diversos sectores en compañías de CA digitales, le da una garantía de transparencia y un cierto grado de legitimidad. Todo lo anterior generaría una ventana de oportunidad beneficiosa para el entorno financiero, tecnológico y de innovación del país e impulsaría el uso de tecnología blockchain, claves para no quedar rezagados nuevamente como país frente a los desarrollos tecnológicos mundiales.

Por otra parte, y para evidenciar la escalada relevancia que han cobrado estas transacciones digitales, el Consejo Técnico de Contaduría Pública se refirió a través del concepto 472 de 2018 sobre el tratamiento contable que se le debe dar a los CA. El consejo asegura que si bien, los

<p>CA no son monedas, son activos que deben ser incluidos en los estados financieros de las empresas como unidad de cuenta separada, y pese a que no existe ninguna categoría de activos adecuada para categorizar estas monedas, no descarta que las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF establezcan alguna en el futuro. En ese sentido, el proyecto de ley determina en el artículo 5 y el capítulo 1 que estos activos deben seguir los parámetros de la sección 18 de las ya mencionadas NIIF para pymes para activos intangibles diferentes a la plusvalía.</p> <p>Al revisar la experiencia internacional, pese a que no existe un consenso generalizado sobre la naturaleza de los criptoactivos, ni algún tipo de gobernanza o declaración por parte de organizaciones o foros internacionales al respecto<sup>3</sup>, son varios los gobiernos que han optado por establecer marcos regulatorios entorno a los CA, pues valoran las oportunidades y potenciales de crecimiento e innovación que estos mercados digitales representan. Entre los países de referencia en regulación de criptoactivos sobresale Canadá, Estados Unidos, Francia, Alemania, Finlandia entre otros.</p> <p>Suiza por su parte, es un caso referente a nivel mundial, pues fue capaz, desde 2014, de responder al escalamiento progresivo de los CA y de compañías y startups relacionadas que progresivamente se fueron localizando allí, las cuales, sumadas a la regulación, han generado un entorno dinámico y confiable que ha potencializado el ecosistema financiero e innovador de Suiza.</p> <p><b>5. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El presente proyecto de ley no ordena gasto público, busca establecer las condiciones y reglas que deben tener las plataformas de intercambios de criptoactivos en el país, generando una estabilidad jurídica tanto para dichas plataformas, como para los consumidores de criptoactivos.</p> <p>Se evidencia entonces con lo expuesto que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones al proyecto de ley radicado inicialmente:</p> <table border="1" data-bbox="162 991 779 1081"> <thead> <tr> <th>Articulado Radicado</th> <th>Articulado propuesto Primer Debate</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a</td> <td>Igual</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><small><sup>3</sup> El G20 y la Unión Europea han manifestado tener intenciones de impulsar un debate alrededor de la regulación internacional de las criptomonedas. Por otra parte, Siete países miembros de la Unión Europea firmaron una declaración conjunta para promover el uso de la tecnología de criptoactivos, como estrategia para ofrecer servicios gubernamentales y desarrollar la economía de la región</small></p>	Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	OBSERVACIONES	Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a	Igual		<table border="1" data-bbox="844 399 1461 1146"> <tr> <td><b>través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).</td> <td>Igual</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <b>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los</td> <td><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <del>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</del> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos <u>virtuales</u> digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los medios <u>virtuales</u> en los cuales</td> <td>De acuerdo con el GAFI, por referencia de la Asobancaria y de la Superintendencia de Sociedades, el término adecuado es activo virtual (virtual asset). Se elimina la palabra "pago", como sugerencia de Superintendencia de Sociedades, en el entendido que, aunque tiene poder liberatorio contractual, solo aplicaría en casos previamente convenidos a voluntad de ambas partes.</td> </tr> </table>	<b>través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos</b>			<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).	Igual		<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <b>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <del>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</del> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos <u>virtuales</u> digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los medios <u>virtuales</u> en los cuales	De acuerdo con el GAFI, por referencia de la Asobancaria y de la Superintendencia de Sociedades, el término adecuado es activo virtual (virtual asset). Se elimina la palabra "pago", como sugerencia de Superintendencia de Sociedades, en el entendido que, aunque tiene poder liberatorio contractual, solo aplicaría en casos previamente convenidos a voluntad de ambas partes.			
Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	OBSERVACIONES																	
Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a	Igual																		
<b>través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos</b>																			
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).	Igual																		
<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <b>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:  a. <del>Consumidor Electrónico de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos:</del> Es la persona natural o jurídica con quien el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos establece relaciones de origen contractual, para la transferencia de criptoactivos, en desarrollo de su objeto social.  b. <b>Criptoactivo:</b> Son activos <u>virtuales</u> digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.  c. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los medios <u>virtuales</u> en los cuales	De acuerdo con el GAFI, por referencia de la Asobancaria y de la Superintendencia de Sociedades, el término adecuado es activo virtual (virtual asset). Se elimina la palabra "pago", como sugerencia de Superintendencia de Sociedades, en el entendido que, aunque tiene poder liberatorio contractual, solo aplicaría en casos previamente convenidos a voluntad de ambas partes.																	
<table border="1" data-bbox="162 1506 779 2254"> <tr> <td>medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</td> <td>se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</td> <td>Añadida la expresión "virtuales" por sugerencia de la Superintendencia de Sociedades.</td> </tr> <tr> <td>d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i y ii.</td> <td>d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. <u>Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.</u>  iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i-ii, ii y iii.  e. <b>Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):</b> Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.  f. <b>Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio</td> <td>Es necesario incluir este servicio, pues es el aspecto central del proyecto de ley</td> </tr> </table>	medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.	se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.	Añadida la expresión "virtuales" por sugerencia de la Superintendencia de Sociedades.	d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i y ii.	d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. <u>Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.</u>  iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i-ii, ii y iii.  e. <b>Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):</b> Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.  f. <b>Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio	Es necesario incluir este servicio, pues es el aspecto central del proyecto de ley	<table border="1" data-bbox="844 1494 1461 2254"> <tr> <td>de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.</td> <td>la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</td> <td>g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</td> <td>h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3°. Autonomía de negociación:</b> Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito</td> <td>Igual</td> <td></td> </tr> </table>	de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.	la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.		g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.	g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.		h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.	h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.		<b>Artículo 3°. Autonomía de negociación:</b> Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito	Igual	
medios en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.	se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.	Añadida la expresión "virtuales" por sugerencia de la Superintendencia de Sociedades.																	
d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i y ii.	d. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:  i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos  ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.  iii. <u>Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.</u>  iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i-ii, ii y iii.  e. <b>Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):</b> Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.  f. <b>Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio	Es necesario incluir este servicio, pues es el aspecto central del proyecto de ley																	
de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.	la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.																		
g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.	g. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio, cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.																		
h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.	h. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.																		
<b>Artículo 3°. Autonomía de negociación:</b> Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito	Igual																		

<p>privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p>					<p>sensibles.</p>
<p><b>Artículo 4°. Requisitos.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p>a. Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera.</p> <p>b. Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>c. Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información sensible almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el</p>	<p><b>Artículo 4°. Requisitos.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <p>a. Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera, <u>y estar debidamente inscrito en el registro mercantil.</u></p> <p>b. Contemplar dentro de su <u>como</u> objeto social <u>exclusivo</u> la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>c. Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información sensible almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a</p>	<p>Se adoptan los comentarios de la Superintendencia de Sociedades para modificar los literales a y b.</p> <p>Se elimina la expresión "sensible", puesto que la Ley 1581 de 2012 protege los datos personales en general, no solo los</p>	<p>efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones.</p> <p>d. Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.</p> <p>e. Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la PIC de la que es titular, el domicilio, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>f. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos y condiciones que señala la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio para quienes incumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo se debe reglamentar por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la</p>	<p>las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de las Información y las Comunicaciones.</p> <p>d. Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.</p> <p>e. Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la <u>la(s)</u> PIC de la que es titular, <del>el domicilio</del>, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>f. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos y <del>condiciones que señala de</del> la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen, <u>y deberán reportar las operaciones inusuales o sospechosas.</u></p> <p>g. <u>Dar cumplimiento a las normas de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias.</u></p>	<p>Se incluyen estos conceptos que fueron propuestos por el GAFI e incorporados por la Ley 526 de 1999 (art. 7 y otros).</p> <p>El Conocimiento del Cliente tiene como objetivo realizar una verificación de identidad al establecer una relación comercial, y la Debida Diligencia del</p>
<p>Información y las Comunicaciones.</p>	<p>h. <u>Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia del Cliente.</u></p> <p>i. <u>Contar con un Manual de Operaciones para el funcionamiento de las PIC que administre, aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio <u>aplicable</u> para quienes incumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo <u>corresponde al dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que pueden ser impuestas por la infracción de otros regímenes legales, se debe reglamentar por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p>	<p>Cliente tiene como objetivo monitorear las transacciones en curso</p>	<p>mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.</p> <p>b. Las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, aun cuando sean erróneas, no son recuperables.</p> <p>c. Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción.</p> <p>d. El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.</p> <p>e. Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre los intervinientes en la operación a través de las plataformas, no implica certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Criptoactivos incluidas en el presente artículo.</p>	<p>siguiente:</p> <p>a. Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.</p> <p>b. Las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, <u>aun cuando sean erróneas, no son recuperables.</u></p> <p>c. Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción.</p> <p>d. El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.</p> <p>e. Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre los intervinientes en la operación a través de las plataformas, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Criptoactivos incluidas en el presente artículo, <u>ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.</u></p>	<p>Se acepta la propuesta de la superintendencia financiera, para adicionar este texto.</p>
<p><b>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos.</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Criptoactivos en general, incluyendo como</p>	<p><b>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos.</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo</p>				

	<p><b>Parágrafo: Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en lo que resulte aplicable a las operaciones de intercambio de Criptoactivos.</b></p>			<p>el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC).</b> Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6°. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC).</b> Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir <u>a los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos y a</u> todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>Se hace necesario especificar quienes son los sujetos que deben realizar el registro</p>	<p><b>Artículo 8°. Sistema de detección y prevención.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo definido por la autoridad correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 8°. Sistema de detección y prevención.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de <del>prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo definido por la autoridad correspondiente.</del> <b>Sistemas de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), en consonancia con los criterios y parámetros mínimos exigidos en el literal e) del numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con las principales recomendaciones internacionales.</b></p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional por reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
<p><b>Artículo 7°. Competencia de las Cámaras de Comercio.</b> El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p>	<p><b>Artículo 7°. Competencia de las Cámaras de Comercio.</b> El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará la información que debe registrarse en el RUPIC.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar</p>	<p>Es necesario establecer las condiciones y competencias para dicho registro, por eso se adicionó la competencia a MinTIC para establecer estas condiciones.</p>	<p><b>Artículo 9°. Limitaciones.</b> Limitaciones: Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:</p> <p>a) Ofrecer o pagar a los Clientes intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio</p>	<p><b>Artículo 9°. Limitaciones.</b> Limitaciones: Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:</p> <p>a. Ofrecer o pagar a los <b>consumidores Clientes</b></p>	<p>Se reemplaza el término "cliente" por el de "consumidor", pues este es el término técnicamente más apropiado, especialmente si se</p>
<p>monetario por el saldo de estos acumulen en el tiempo o mantengan o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el o intercambio que realicen con los criptoactivos.</p> <p>b) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los Clientes, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del Cliente.</p> <p>c) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en sus plataformas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.</p> <p>d) Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva y habitual del público que implique adicionalmente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente</p>	<p>intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo de estos acumulen en el tiempo o mantengan o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el o intercambio que realicen con los criptoactivos.</p> <p>b. Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los <b>consumidores</b>, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del <b>Cliente consumidor</b>.</p> <p>c. Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en sus plataformas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.</p> <p>d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva y habitual del público que implique adicionalmente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros</p>	<p>aplican normas de protección al consumidor. Además, se busca que haya uniformidad de términos.</p>	<p>con explicación financiera razonable.</p>	<p>que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable.</p>	
			<p><b>Artículo 10°. Programa.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a. Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.</p> <p>b. Controles de Acceso.</p> <p>c. Privacidad de la información de los clientes.</p> <p>d. Planeación de capacidad y rendimiento.</p> <p>e. Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p>	<p><b>Artículo 10°. Programa.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a. Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.</p> <p>b. Controles de Acceso.</p> <p>c. Privacidad de la información <b>de los clientes y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias.</b></p> <p>d. Planeación de capacidad y rendimiento.</p> <p>e. Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p> <p><b>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y</b></p>	<p>Se hace necesario remitir a la Ley 1581 de 2012, para evitar una posible duplicidad de normas.</p>

<p><b>Artículo 11°. Informes.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar a la Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>Artículo 12°. Manual de Operaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Proceso de verificación de Clientes.</p>	<p><b>las comunicaciones reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</b></p> <p><b>Artículo 11°. Informes.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar al <b>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control correspondiente</b>, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>Artículo 12°. Manual de Operaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Proceso de verificación de Clientes <b>consumidores.</b></p>	<p>Se especifica la entidad competente para la vigilancia y control.</p>
<p>presente Ley rige a partir de su promulgación. Los asuntos sujetos a regulación del Gobierno Nacional resultarán aplicables una vez sea emitida dicha regulación dentro de los plazos dispuestos en la presente ley.</p>	<p>Ley rige a partir de su promulgación. <b>Los asuntos sujetos a regulación del Gobierno Nacional resultarán aplicables una vez sea emitida dicha regulación dentro de los plazos dispuestos en la presente ley.</b></p>	
<p><b>7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o carnos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.</i> b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p>		
<p>b. Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros. c. Canales de Atención y comunicación de los Clientes. d. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los Clientes en la PIC.</p>	<p>b. Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros. c. Canales de Atención y comunicación de los Clientes <b>consumidores.</b> d. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los Clientes <b>consumidores</b> en la PIC.</p> <p><b>Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con un término de dos (2) meses para decidir sobre la aprobación del manual.</b></p>	
<p><b>Artículo 13°. Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe definir la política general de las PIC, dentro del marco general de la Política de Tecnologías de la Información.—Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p>	<p><b>Artículo 13°. Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe definir la política general de las PIC, dentro del marco general de la Política de Tecnologías de la Información.—Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, <b>sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades.</b></p>	<p>Se modifica conforme el numeral 11, Artículo 18 de la Ley 1341 de 2009</p>
<p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La</p>	<p><b>Artículo 14°. Vigencia.</b> La presente</p>	
<p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i> f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>		<p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p>

<p><b>8. PROPOSICIÓN FINAL</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2020 Cámara "Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos", de conformidad con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MÓNICA MARÍA RAIGOZA M</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p><b>9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).</p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Criptoactivo:</b> Son activos virtuales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</li> <li>b. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los medios virtuales en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</li> <li>c. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos</li> <li>ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.</li> <li>iii. Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.</li> <li>iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i, ii y iii.</li> </ol> </li> <li>d. <b>Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):</b> Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</li> <li>e. <b>Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.</li> <li>f. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio,</li> </ol>
<p>cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</p> <p>g. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 3º. Autonomía de negociación:</b> Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p> <p><b>Artículo 4º. Requisitos.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera, y estar debidamente inscrito en el registro mercantil.</li> <li>b. Contemplar como objeto social exclusivo la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</li> <li>c. Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>d. Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.</li> <li>e. Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la(s) PIC de la que es titular, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>f. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen, y deberán reportar las operaciones inusuales o sospechosas.</li> <li>g. Dar cumplimiento a las normas de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias.</li> <li>h. Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia del</li> </ol>	<p>Cliente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Contar con un Manual de Operaciones para el funcionamiento de las PIC que administre, aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio aplicable para quienes incumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo corresponde al dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que pueden ser impuestas por la infracción de otros regímenes legales.</p> <p><b>Artículo 5º. Divulgación de información sobre riesgos.</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.</li> <li>b. Las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, no son recuperables.</li> <li>c. Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción</li> <li>d. El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.</li> <li>e. Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre los intervinientes en la operación a través de las plataformas, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Criptoactivos incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en lo que resulte aplicable a las operaciones de intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>Artículo 6º. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC).</b> Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir a los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos y a todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7º. Competencia de las Cámaras de Comercio.</b> El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras</p>

<p>de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará la información que debe registrarse en el RUPIC.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p> <p><b>Artículo 8º. Sistema de detección y prevención.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar unos Sistemas de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), en consonancia con los criterios y parámetros mínimos exigidos en el literal e) del numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con las principales recomendaciones internacionales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9º. Limitaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ofrecer o pagar a los consumidores intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el o intercambio que realicen con los criptoactivos.</li> <li>Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del consumidor.</li> <li>Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en sus plataformas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.</li> <li>Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva y habitual del público que implique adicionalmente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable.</li> </ol>	<p><b>Artículo 10º. Programa.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.</li> <li>Controles de Acceso.</li> <li>Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias.</li> <li>Planeación de capacidad y rendimiento.</li> <li>Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11º. Informes.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos</p> <p><b>Artículo 12º. Manual de Operaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Proceso de verificación de consumidores.</li> <li>Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros.</li> <li>Canales de Atención y comunicación de los consumidores.</li> <li>Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los consumidores en la PIC.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con un término de dos (2) meses para decidir sobre la aprobación del manual.</p> <p><b>Artículo 13º. Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la</p>
<p>Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades.</p> <p><b>Artículo 14º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 033 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS OFRECIDOS A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS"</b>.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los <b>Honorables Representantes MONICA RAIGOZA (Coordinador Ponente), RODRIGO ROJAS LARA.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1041 / del 15 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p> </div>

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NRO. 422 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 422 de 2020, de autoría de los Honorables Representantes César Lorduy Maldonado, José Eliecer Salazar, Sara Piedrahita, Alfonso Del Río Cabarcas, Carlos Mario Farelo, Eloy Chichi Quintero, Hernando Guida Ponce, Jorge Benedetti Martelo, José Gabriel Amar, José Luis Pinedo, Kelyn González Duarte, Milene Jarava Díaz, Aquileo Medina Arteaga, Alfredo Ape Cuello, Monica Raigoza Morales, Erasmo Zuleta, Jaime Rodríguez, Oscar Tulio Lizcano, Julio César Triana, Jhon Jairo Cárdenas, David Pulido Novoa, Jezmi Barraza Arraut, Jorge Burgos Lugo, Franklin Lozano De La Ossa, Karen Cure Corcione, Jorge Benedetti Martelo, José Gabriel Amar, Armando Zabarain D'Arce, Karina Rojano Palacio, Hernando Guida Ponce, José Edilberto Caicedo, Harry González García, Ángela Patricia Sánchez, Jairo Humberto Cristo, Jorge Méndez Hernández, Elizabeth Jay-Pang Díaz, y los Honorables Senadores Arturo Char Chaljub, Antonio Zabarain Guevara, Daira Galvis Méndez, José Alfredo Gnecco, Didier Lobo Chinchilla, Ana María Castañeda, Efraín Cepeda Sarabia, Laureano Acuña, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 9 de septiembre de 2020.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la coordinación al Honorable Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y siendo designado como ponente a la Honorable Representante Adriana Gómez Millán.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, busca establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.

### 3. PROBLEMA A RESOLVER

Actualmente en la normatividad no existe regulación referente al servicio de alumbrado público, el cual respalde lo establecido artículo 365 de la Constitución Política, que entre otras indica:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos,*

*deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (subrayado fuera de texto)*

Hasta el momento se han expedido Leyes por parte del Congreso sobre alumbrado público las cuales han sido de carácter estrictamente tributario, sin características que regule, controle y vigile su funcionamiento. Adicionalmente se han encontrado falencias en cuanto a la estructura de costos en varios municipios del país, por lo cual a través de este proyecto de ley se pretende buscar soluciones para apoyar a las entidades territoriales en la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del servicio público de alumbrado. Por último, se debe generar una regulación en cuanto al impuesto de alumbrado público en beneficio de los sujetos pasivos contribuyentes, a través de criterios que generen seguridad, eficiencia y sostenibilidad.

De manera global, este proyecto de ley busca mejorar el servicio de alumbrado público que es tan esencial para el bienestar de la sociedad, dado que una ciudad que ofrece un alumbrado público eficiente, sostenible ambientalmente y de alta cobertura, es una ciudad que genera seguridad y tranquilidad a sus habitantes pues proporciona iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal, adicionalmente mejora la estética de los territorios.

### 4. COMO SE RESUELVE EL PROBLEMA

Con el fin de suplir el actual vacío legal y desarrollar lo establecido en el art 365 de la Constitución Política de Colombia sobre el servicio de alumbrado público, se pretende establecer un régimen jurídico para regular el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales y garantizar la prestación eficiente por parte de los municipios y distritos.

Para lograr lo anterior se tiene el artículo 3° del proyecto de Ley que hace referencia al concepto de Servicio Público Esencial mencionado en el artículo 56 de la carta Constitucional.

En cuanto a la regulación del impuesto del alumbrado público, con el fin de generar un marco legal que todos los municipios usen para establecer un tributo que permita financiar eficientemente el servicio de alumbrado público. Los artículos que definen dicho marco legal son:

- Artículo 7°. Define los elementos del impuesto de alumbrado público, los cuales son, Hecho Generador, Base Gravable, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.
- Artículo 8°. Establece los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.
- Artículo 9°. Establece que los municipios deberán realizar un estudio técnico de referencia para su municipio con el fin de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura.

Por otro lado, para solucionar el problema de vigilancia y control el proyecto de ley contempla los siguientes artículos:

- Artículo 10. Establece que el control fiscal estará a cargo de la contraloría municipal, distrital o departamental (según sea el caso).
- Artículo 11. Determina que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará a los prestadores del servicio de alumbrado público estableciendo funciones específicas.
- Artículo 12. Señala que los contratos de concesión deberán ser controladas y seguidas por una interventoría.

- Artículo 13. El control social de la eficiente prestación del alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas.
- Artículo 14. El control ambiental estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos.

Por último para enfrentar el problema de regulación el proyecto de ley indica lo siguiente:

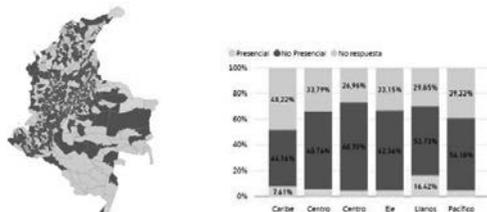
- Artículo 15: Establece las funciones que ejercerá el Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público.
- Artículo 16: Establece que la regulación económica de la prestación del servicio de alumbrado público estará a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, disponiendo funciones específicas.

### 5. DIAGNOSTICO

De acuerdo a la evaluación de la política pública en la prestación del servicio de alumbrado público que realizó el DNP a nivel territorial, se descubrieron problemas como: Falta de interventoría y control, sobrecostos en las tarifas de energía, mala calidad del servicio y ausencia de un plan de manejo adecuado de residuos. Los cuales son problemas que no sólo afectan las finanzas de los municipios, sino el servicio que está recibiendo la ciudadanía. (Grupo de Comunicaciones y Relaciones Pública-DNP, 2018).

En esta evaluación se tomó como muestra 703 municipios, realizando levantamiento de información primaria mediante instrumentos de captura presenciales y no presenciales. Los municipios encuestados se pueden observar en el siguiente mapa donde el color amarillo indica los encuestados de manera presencial, el color gris oscuro de manera no presencial y el gris claro aquellos municipios que nos presentaron respuesta. Se evidencia que las regiones con mayor número de municipios encuestados son Centro Sur y llanos.

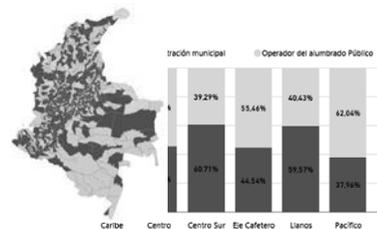
Gráfico 1: Mapa y diagrama de barras de municipios encuestados por región.



Fuente: Información tomada de Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público -DNP, 2017

En cuanto a la operación del servicio de alumbrado público se reveló que el 57,3% (403 municipios) del total encuestado funcionan a través de un tercero, donde se destaca la región del Caribe con el 84,31% del alumbrado público municipal brindado por medio de un operador diferente al de la administración municipal.

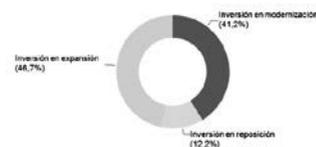
Gráfico 2: Mapa y diagrama de barras de municipios encuestados por región.



Fuente: Información tomada de Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público -DNP, 2017

En términos de la composición de inversiones realizadas en el sistema de alumbrado público, se encontró que el 41,2% de la inversión se destina a procesos de modernización, el 46,7% en expansión y el 12,2% en reposición. Donde se destaca la región del eje cafetero.

Gráfico 3: Composición de inversiones de Alumbrado Público



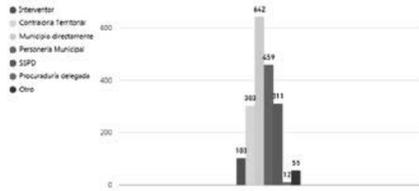
Fuente: Información tomada de Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público -DNP, 2017

Otro aspecto evaluado en el estudio es la calidad de prestación del servicio de alumbrado público, este análisis de calidad reveló que sólo el 8% de los 346 municipios que operan con un tercero, realizan descuentos o reciben compensaciones por parte de los operadores del servicio de Alumbrado Público, lo cual es resultado de la falta de cláusulas contractuales que establezcan indicadores de calidad mínimos a cumplir.

En lo concerniente con el impuesto de alumbrado público, este estudio reveló que el 71,8% de los municipios de la muestra crearon el impuesto de alumbrado público, mientras que el restante 28,2% el Consejo Municipal no ha establecido este impuesto. Se resalta que el mayor número de municipios que cobra el impuesto al AP<sup>1</sup> se encuentran en las regiones del Eje Cafetero y Centro Sur.

En cuanto al tema de vigilancia y control, esta evaluación reveló que en la mayoría de los municipios la supervisión es realizada por la alcaldía municipal, seguido por la personería y la contraloría. Sin embargo, cuando el servicio es prestado por un tercero en modalidad de concesión existe un interventor generando la supervisión, en las demás modalidades no se emplean interventores.

Gráfico 4: Número de municipios donde cada tipo de entidad vigila o supervisa la prestación del servicio.

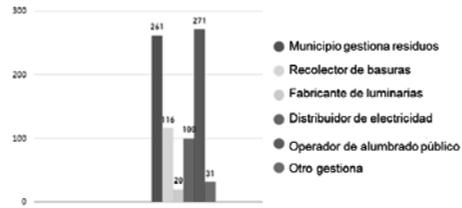


Fuente: Información tomada de Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público -DNP, 2017

En gestión ambiental, el estudio encontró que el 55,1% de los municipios encuestados no tiene definido un plan de manejo ambiental, y los que sí poseen este plan, manejan los residuos en su mayoría a través del operador de alumbrado público o el municipio. Es importante mencionar que la Resolución 1511 de 2010 del Ministerio de Ambiente, establece que es "responsabilidad del fabricante de bombillas gestionar los residuos de sus productos ya sea directamente o a través de un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, que el mismo fabricante haya establecido", sin embargo, según esta encuesta solo 20 municipios lo cumplen.

Gráfico 4: Manejo de los residuos de infraestructura AP

<sup>1</sup> Alumbrado Público



Fuente: Información tomada de Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público -DNP, 2017

Por último, se encontró que existe una amplia variación de los costos que se asumen por administración, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público. Se encontró que existen municipios del país donde los gastos por administración, operación y mantenimiento por luminaria cuestan 5.559 pesos y en otro el costo asciende a 1.511.067 pesos. Esta amplia variación en los gastos se debe a la falta de control y vigilancia.

6. ANÁLISIS JURÍDICO

En el siguiente cuadro se enmarcan el marco jurídico sobre el servicio de alumbrado público en Colombia:

Ley/Decreto/Resolución	Descripción
Art. 365 de la Constitución Política	Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional
Ley 97 de 1913	Autoriza al Concejo de Bogotá para crear un impuesto sobre el alumbrado público.
Ley 84 de 1915	Amplió la autorización asignada al municipio de Bogotá a todos los concejos municipales del país.
Ley 80 de 1993	Autoriza al Concejo de Bogotá para crear un impuesto sobre el alumbrado público.
Ley 136 de 1994	Establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley
Ley 697 de 2001	Fomenta el Uso Racional y Eficiente de la Energía, URE, en todos los aspectos de la economía nacional.
Ley 1150 de 2007	Art. 29 reglamenta el contrato de concesión de alumbrado público.
Ley 1386 de 2010	Por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.
Ley 1819 de 2016	Reforma Tributaria. Artículos 349 a 353

Decreto 2424 de 2006	Reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público
Res. 181331 de 2009	Mediante la cual se expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP.
Decreto 1073 de 2015	Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, que recopila el Decreto 2424 de 2006 y recientemente fue modificado por el Decreto 943 de 2018.
Decreto 943 de 2018	Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.
Resolución CREG 123 de 2011	Aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.
Resolución CREG 114 de 2012	Por lo cual se modifica la Resolución CREG 123 de 2011.

Fuente: Elaboración propia con base en cartilla informativa de la CREG

Al analizar las disposiciones anteriores, se tiene que, a pesar de existir normas relacionadas con el alumbrado público, la mayoría de estas tienen que ver con el temas tributarios, por ende se hace necesario regular esta prestación del servicio. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-272/16 destacó las siguientes consideraciones:

"(i) hay una relación inescindible entre la cláusula de Estado social y la prestación de los servicios públicos, por expresa disposición constitucional; (ii) la ley debe fijar el régimen jurídico de su prestación, que puede ser llevada a cabo por el Estado o particulares. No obstante, aquél mantiene la potestad de la regulación, control y vigilancia de su suministro; (...) (iv) en cualquier caso, el legislador está en la obligación de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; (...) Así mismo, (vi) el legislador debe llevar a cabo la regulación de los servicios públicos, con el fin de alcanzar, en un marco de sostenibilidad fiscal, el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, fines sociales del Estado (...)" (Negritas ajenas al original)

Conforme a lo anterior, el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes que regirán "la prestación de los servicios públicos"

7. CONCLUSIONES

Este proyecto de ley pretende establecer un régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público, enfatizando en la responsabilidad que tienen las entidades territoriales, ya sea que el servicio sea operado directamente o indirectamente a través de terceros. Lo anterior debido a que actualmente existe un vacío legal respecto de la prestación del servicio de alumbrado público, y que ha dado lugar a que hasta la fecha se haya venido prestando bajo disposiciones normativas infrallegales, reglamentarias y/o regulatorias siendo imprescindible que sea la ley la que lo regule.

El proyecto de ley intenta abarcar los alcances de algunos elementos de este servicio como las actividades realizadas por los prestadores, el impuesto de AP, vigilancia y control sobre los prestadores del servicio y por último establecer parámetros que generen el cumplimiento de las normas ambientales que regulan el servicio.

El proyecto de ley muestra una necesidad ya que el DNP en el 2017 realizó una evaluación sobre el servicio de AP, generando resultados como irregularidades en tarifas de energía y costos de operación, incumplimiento en las normas de gestión de residuos de AP y deficiencias en los mecanismos de vigilancia y control. Este proyecto de ley pretende solucionar los inconvenientes encontrados en dicha evaluación, con el objetivo final de generar un servicio de alumbrado público eficiente, moderno y sostenible. Este servicio es una necesidad esencial para el bienestar de la sociedad, ya que su debida prestación genera beneficios a la sociedad por medio de vías y espacios públicos iluminados que generen mayor seguridad y ciudades atractivas.

7.1 Observaciones y comentarios recibidos:

**\*\*Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG:**

Indican que el proyecto de ley debe establecer "quién sería el sujeto pasivo de la contribución especial de que trata el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, cuando hace referencia a las personas prestadoras del servicio de alumbrado público, ya que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del mismo, ya sea directamente o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".

Señalan que se deben realizar unos ajustes de los artículos 5°, numerales 1, 3, 4 y 12; y los artículos 11 y 16 a fin de darle mayor claridad y precisión a los mismos.

**\*\*Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG:**

Manifiestan que es conveniente que el proyecto de ley sea complementado con las obligaciones que tienen los Departamentos y la Nación; además que indique que los agentes del recaudo no podrán cobrar a los municipios contraprestación alguna por dicho servicio y que se observe lo estipulado en el Informe final de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario, donde se analiza detalladamente el impuesto de alumbrado público y emite recomendaciones al respecto.

\*\*Además se solicitó concepto a la Superintendencia de Servicios Públicos, Fedemunicipios, Ministerio de Minas, la CREG y ACIEM, estando a la espera de los mismos.

8. CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se indican los criterios que el art 286 de la Ley 5/92 modificado por el art. 1 de la Ley 2003/19, determina para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

\*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normalidad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediata, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por todo lo anterior, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal, abstracta y no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Empero, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

9. REFERENCIAS

- \* Artículo 365. Constitución Política de Colombia.
- \* Grupo de Comunicaciones y Relaciones Pública-DNP. (2018). Comunicaciones. Obtenido de Departamento de Planeación Municipal: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-revela-desorden-en-prestaci%C3%B3n-de-servicio-de-alumbrado-p%C3%ABlico-en-el-pa%C3%ADs.aspx>

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACION Y/O JUSTIFICACION
<b>TITULO:</b> "Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones"	<b>TITULO:</b> "Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones"	Sin modificación
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.	Sin modificación
<b>Artículo 2º. Campo de Aplicación.</b> La presente ley aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio y al impuesto de alumbrado público de orden municipal y distrital, resguardando el ámbito de autonomía y competencias de los entes territoriales, respecto de la destinación, administración, recaudo y control de dicho impuesto.	<b>Artículo 2º. Campo de Aplicación.</b> La presente ley aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio y al impuesto de alumbrado público de orden municipal y distrital, resguardando el ámbito de autonomía y competencias de los entes territoriales, respecto de la destinación, administración, recaudo y control de dicho impuesto.	Sin modificación
<b>Artículo 3º. Servicio público esencial.</b> Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.	<b>Artículo 3º. Servicio público esencial.</b> Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.	Sin modificación
<b>Artículo 4º. Responsabilidad de los municipios.</b> Los municipios o distritos son los responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera	<b>Artículo 4º. Responsabilidad de los municipios.</b> Los municipios o distritos son los responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera	Sin modificación

directa, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad asegurando un gasto financiero y energético responsable. Los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.	directa, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad asegurando un gasto financiero y energético responsable. Los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.	Sin modificación
<b>Artículo 5º. Definiciones.</b> Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <b>1. Alumbrado Público.</b> Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la inventoria en los casos que aplique. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes	<b>Artículo 5º. Definiciones.</b> Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: <b>1. Alumbrado Público.</b> Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la inventoria en los casos que aplique. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización; <b>los escenarios</b>	Se adiciona en el numeral 1º de alumbrado público, dentro de las excepciones los escenarios deportivos, como estadios municipales y aquellos servicios asociados a Smart city, por recomendación de la CREG

digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.	<b>deportivos de acceso restringido, tales como estadios municipales y aquellos servicios asociados al concepto de Smart city:</b> los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.	
<b>2. Autoconsumo.</b> Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas (sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser	<b>2. Autoconsumo.</b> Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas	

<p>abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.</p> <p><b>3. Autogenerador:</b> Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.</p> <p><b>4. Cogeneración.</b> Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.</p> <p><b>5. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Se refiere a los criterios técnicos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y que se encuentra relacionados con la evaluación de costos de los componentes asociados a la prestación del servicio los cuales serán la base para la determinación de impuesto de alumbrado público que adopten los Municipios o Distritos. Estos serán de obligatoria observancia y aplicación para los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de sus respectivos concejos municipales y distritales.</p> <p><b>6. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:</b> Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes</p>	<p>(sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.</p> <p><b>3. Autogenerador:</b> Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica <u>exclusivamente principalmente</u>, para atender sus propias necesidades. <del>Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.</del> <u>En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.</u></p> <p><b>4. Cogeneración.</b> Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.</p> <p><b>5. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Se refiere a los criterios técnicos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y que se encuentran relacionados con la evaluación de costos de los componentes asociados a la prestación del servicio los cuales serán la base para la determinación de impuesto de alumbrado público que adopten los Municipios o Distritos.</p>	<p>Se modifica el numeral 2 relacionado con "Autogenerador" en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, a fin de no generar duplicada en la definición.</p>	<p>de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación luminica, interoperabilidad y ciberseguridad.</p> <p><b>7. Estudio Técnico de Referencia.</b> Consiste en la evaluación técnica y económica de la infraestructura de alumbrado público, así como las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado, por parte de los Municipios y Distritos propietarios de la infraestructura y sobre quienes recae la responsabilidad de mantener actualizados dichos estudios. El estudio permitirá que los Municipios y Distritos tengan el control total de la infraestructura de alumbrado público en red propia o compartida, entendiéndose por compartida aquella infraestructura que se encuentra ubicada en activos de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica; de igual manera el estudio determinará las necesidades de crecimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público, conforme con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, será base fundamental para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar por parte de los municipios y distritos.</p> <p><b>8. Plan Anual del Servicio.</b> Instrumento de planificación obligatorio que deberán elaborar los municipios y distritos conforme al artículo 12 de la Ley 143 de 1994, anualmente y en el que se</p>	<p>Estos serán de obligatoria observancia y aplicación para los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de sus respectivos concejos municipales y distritales.</p> <p><b>6. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:</b> Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación luminica, interoperabilidad y ciberseguridad.</p> <p><b>7. Estudio Técnico de Referencia.</b> Consiste en la evaluación técnica y económica de la infraestructura de alumbrado público, así como las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado, por parte de los Municipios y Distritos propietarios de la infraestructura y sobre quienes recae la responsabilidad de mantener actualizados dichos estudios. El estudio permitirá que los Municipios y Distritos tengan el control total de la infraestructura de alumbrado público en red propia o compartida, entendiéndose por compartida aquella infraestructura que se encuentra ubicada en activos de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica; de igual manera el estudio determinará las necesidades de crecimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público, conforme con lo</p>	
<p>deberá contemplar como mínimo entre otros aspectos: la expansión del sistema de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle. El plan anual del servicio deberá estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>9. Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Alumbrado Público - RETILAP.</b> Norma técnica expedida por el Ministerio de Minas y Energía que tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía luminica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.</p> <p><b>10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</b> Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.</p> <p><b>11. Sistema de Alumbrado Público.</b> Comprende el conjunto</p>	<p>dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, será base fundamental para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar por parte de los municipios y distritos.</p> <p><b>8. Plan Anual del Servicio.</b> Instrumento de planificación obligatorio que deberán elaborar los municipios y distritos conforme al artículo 12 de la Ley 143 de 1994, anualmente y en el que se deberá contemplar como mínimo entre otros aspectos: la expansión del sistema de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle. El plan anual del servicio deberá estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>9. Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Alumbrado Público - RETILAP.</b> Norma técnica expedida por el Ministerio de Minas y Energía que tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía luminica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.</p> <p><b>10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -</b></p>		<p>de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p><b>12. Usuario Potencial:</b> Es toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad que reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal o distrital, en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.</p>	<p><b>RETIE.</b> Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.</p> <p><b>11. Sistema de Alumbrado Público.</b> Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p><b>12. Usuario Potencial del Servicio de Alumbrado Público:</b> Es toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad que reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal o distrital, en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, <u>adicionalmente es también considerado como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.</u></p>	<p>En el numeral 12 se agrega usuario potencial "del servicio de alumbrado público" con el fin de ser más específicos y concretar quienes son los usuarios potenciales. Se adiciona además que también debe ser considerado como sujeto pasivo.</p>
<p><b>11. Sistema de Alumbrado Público.</b> Comprende el conjunto</p>	<p><b>10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -</b></p>		<p><b>Artículo 6°. Principios de la prestación del servicio de Alumbrado Público.</b> La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía</p>	<p><b>Artículo 6°. Principios de la prestación del servicio de Alumbrado Público.</b> La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>eléctrica, se registrá por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Principio de cobertura:</b> Los municipios y distritos deben asegurar la ampliación permanente de la cobertura del servicio de alumbrado público en consonancia con el Estudio Técnico de Referencia, el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan Anual del Servicio que defina el municipio o distrito. En los contratos que suscriban los municipios y distritos para la prestación del servicio de alumbrado público deberá atenderse este principio.</p> <p><b>2. Principio de eficiencia energética:</b> La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al concepto de eficiencia energética contenido en el numeral 7° del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, de tal forma que los prestadores deberán implementar buenas prácticas de reconversión tecnológica e incorporar los avances tecnológicos que existan para la gestión y el control de la infraestructura que integra el Sistema de Alumbrado Público, con el propósito de maximizar la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que conforma el servicio.</p> <p><b>3. Principio de eficiencia económica:</b> En la prestación del servicio de alumbrado público debe asegurarse la eficiente asignación y utilización de los recursos económicos disponibles de tal forma que, en estricta observancia de los criterios técnicos de calidad definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se preste el servicio al menor costo posible.</p>	<p>eléctrica, se registrá por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Principio de cobertura:</b> Los municipios y distritos deben asegurar la ampliación permanente de la cobertura del servicio de alumbrado público en consonancia con el Estudio Técnico de Referencia, el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan Anual del Servicio que defina el municipio o distrito. En los contratos que suscriban los municipios y distritos para la prestación del servicio de alumbrado público deberá atenderse este principio.</p> <p><b>2. Principio de eficiencia energética:</b> La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al concepto de eficiencia energética contenido en el numeral 7° del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, de tal forma que los prestadores deberán implementar buenas prácticas de reconversión tecnológica e incorporar los avances tecnológicos que existan para la gestión y el control de la infraestructura que integra el Sistema de Alumbrado Público, con el propósito de maximizar la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que conforma el servicio.</p> <p><b>3. Principio de eficiencia económica:</b> En la prestación del servicio de alumbrado público debe asegurarse la eficiente asignación y utilización de los recursos económicos disponibles de tal forma que, en estricta observancia de los criterios técnicos de calidad definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se preste el servicio al menor costo posible.</p>		<p><b>4. Principio de homogeneidad:</b> En la metodología que adopte la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público, debe establecerse una estructura homogénea para todos los municipios y distritos del país procurando que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.</p> <p><b>5. Principio de suficiencia financiera:</b> Los municipios y distritos deberán asegurar la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y la norma que lo reglamente.</p>	<p><b>4. Principio de homogeneidad:</b> En la metodología que adopte la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público, debe establecerse una estructura homogénea para todos los municipios y distritos del país procurando que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.</p> <p><b>5. Principio de suficiencia financiera:</b> Los municipios y distritos deberán asegurar la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y la norma que lo reglamente.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales.</p> <p>3. Sujeto Activo. El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.</p> <p>4. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y/o cogeneradores. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en el que se consume energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean predios en el territorio del</p>	<p>casos particulares de autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales.</p> <p>3. Sujeto Activo. El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.</p> <p>4. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y/o cogeneradores. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio deberá acreditar la existencia del establecimiento físico en el que se consume energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean</p>		<p>municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p><b>Artículo 8°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Para la determinación del impuesto de alumbrado público, es necesario establecer las bases mínimas de información con las que deben contar los Municipios o Distritos que pretendan crearlo; o bien, que ya lo tengan implementado y requieran ajustarlo, con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto, y darle coherencia con la realidad de cada Municipio o Distrito. La información base que debe analizarse por parte de los Municipios o Distritos debe abarcar todos los aspectos económicos que forman parte de la estructura de costos para atender la infraestructura de alumbrado público y servicios complementarios:</p> <p>a. Costos asociados a las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de Alumbrado Público, incluidos los costos asociados al consumo de energía.</p> <p>b. Valores asociados a la inversión por cambios y/o actualización tecnológica, descritos en el numeral 6° del Artículo 5° de la presente Ley.</p> <p>c. Valores asociados a las expansiones de la infraestructura de Alumbrado Público; si el ente territorial lo considera podrán incluirse costos asociados a la</p>	<p>predios en el territorio del municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p><b>Artículo 8°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Para la determinación del impuesto de alumbrado público, es necesario establecer las bases mínimas de información con las que deben contar los Municipios o Distritos que pretendan crearlo; o bien, que ya lo tengan implementado y requieran ajustarlo, con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto, y darle coherencia con la realidad de cada Municipio o Distrito. La información base que debe analizarse por parte de los Municipios o Distritos debe abarcar todos los aspectos económicos que forman parte de la estructura de costos para atender la infraestructura de alumbrado público y servicios complementarios:</p> <p>a. Costos asociados a las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de Alumbrado Público, incluidos los costos asociados al consumo de energía.</p> <p>b. Valores asociados a la inversión por cambios y/o actualización tecnológica, descritos en el numeral 6° del Artículo 5° de la presente Ley.</p> <p>c. Valores asociados a las expansiones de la infraestructura de Alumbrado Público; si el ente territorial lo considera podrán incluirse costos asociados a la</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>iluminación navideña u ornamental. d. Revisión de las bases de sujetos pasivos y su respectiva clasificación teniendo en cuenta lo definido en el numeral 4° del Artículo 7° de la presente Ley. e. Determinación y análisis de la base gravable a aplicarles a los sujetos pasivos. f. Análisis históricos de los consumos de energía eléctrica y comportamiento de las bases de cobro de los impuestos prediales asociados a dichos sujetos pasivos.</p> <p><b>Artículo 9°. Estudio técnico de referencia.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de realizar el estudio técnico de referencia definido en el numeral 7° del artículo 5 de la presente ley, lo que les permitirá consolidar una base de información y obtener datos reales del estado de la infraestructura de alumbrado público, sus niveles de cobertura y prestación del servicio, la medición de la necesidades de recursos técnicos para atender la operación y mantenimiento del mismo; todo lo anterior con la finalidad de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura. La información mínima requerida que permitirá contar con esa estructura de costos, debe contener: a. Levantamiento en terreno del inventario de activos asociados al alumbrado público, contenidos en redes propias o de uso exclusivo, y en redes compartidas. b. Obtener de igual manera las necesidades de ampliación de cobertura o necesidades de expansiones, la cuales deben estar en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y</p>	<p>iluminación navideña u ornamental. d. Revisión de las bases de sujetos pasivos y su respectiva clasificación teniendo en cuenta lo definido en el numeral 4° del Artículo 7° de la presente Ley. e. Determinación y análisis de la base gravable a aplicarles a los sujetos pasivos. f. Análisis históricos de los consumos de energía eléctrica y comportamiento de las bases de cobro de los impuestos prediales asociados a dichos sujetos pasivos.</p> <p><b>Artículo 9°. Estudio técnico de referencia.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de realizar el estudio técnico de referencia definido en el numeral 7° del artículo 5 de la presente ley, lo que les permitirá consolidar una base de información y obtener datos reales del estado de la infraestructura de alumbrado público, sus niveles de cobertura y prestación del servicio, la medición de la necesidades de recursos técnicos para atender la operación y mantenimiento del mismo; todo lo anterior con la finalidad de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura. La información mínima requerida que permitirá contar con esa estructura de costos, debe contener: a. Levantamiento en terreno del inventario de activos asociados al alumbrado público, contenidos en redes propias o de uso exclusivo, y en redes compartidas. b. Obtener de igual manera las necesidades de ampliación de cobertura o necesidades de expansiones, la cuales deben estar en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> Las personas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con relación al servicio de alumbrado público y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales: 1. Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad. 2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público. 3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial. 4. Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética. 5. Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de</p>	<p><b>Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> Las personas <u>naturales y jurídicas</u> prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con relación al servicio de alumbrado público y las personas <u>naturales y jurídicas</u> prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales: 1. Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad. 2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público. 3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial. 4. Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética.</p>	<p>Se hace importante aclarar qué tipo de personas (natural o jurídica) va a vigilar la SSPD.</p>
<p>planes de expansión de otros servicios públicos. c. Los niveles de prestación del servicio, entendidos como, eficiencia de la infraestructura y cobertura. d. Estimar las inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura, incluyendo de ser posible la incorporación de avances tecnológicos que permitan mejorar lo indicadores de eficiencia y aporten a la disminución de costos asociados a las actividades de mantenimiento y operación. El estudio técnico de referencia es considerado información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, deberá ser publicado en la página web de las entidades territoriales e igualmente, estar disponible en medio físico, en el evento, que así sea requerido ante la entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 10°. Control Fiscal.</b> La vigilancia de la gestión fiscal del servicio de alumbrado público corresponde a las contralorías municipales y distritales; en los municipios en donde no exista Contraloría, la ejercerá la Contraloría Departamental, dicho control será posterior y selectivo. La Contraloría General de la República, podrá desplegar su función fiscalizadora respecto de los municipios y distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, única y exclusivamente con sujeción a las directrices de excepcionalidad que se disponen tanto en el artículo 267 de la Constitución Política, como en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 122 de la ley 1474 de 2011.</p>	<p>planes de expansión de otros servicios públicos. c. Los niveles de prestación del servicio, entendidos como, eficiencia de la infraestructura y cobertura. d. Estimar las inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura, incluyendo de ser posible la incorporación de avances tecnológicos que permitan mejorar lo indicadores de eficiencia y aporten a la disminución de costos asociados a las actividades de mantenimiento y operación. El estudio técnico de referencia es considerado información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, deberá ser publicado en la página web de las entidades territoriales e igualmente, estar disponible en medio físico, en el evento, que así sea requerido ante la entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 10°. Control Fiscal.</b> La vigilancia de la gestión fiscal del servicio de alumbrado público corresponde a las contralorías municipales y distritales; en los municipios en donde no exista Contraloría, la ejercerá la Contraloría Departamental, dicho control será posterior y selectivo. La Contraloría General de la República, podrá desplegar su función fiscalizadora respecto de los municipios y distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, única y exclusivamente con sujeción a las directrices de excepcionalidad que se disponen tanto en el artículo 267 de la Constitución Política, como en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 122 de la ley 1474 de 2011.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley. 6. Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Artículo 12°. Control contractual.</b> Los contratos de concesión para la prestación de servicio de alumbrado público estarán sujetos a control y seguimiento por parte de una interventoría externa contratada para dicho efecto; la interventoría deberá de manera permanente durante la vigencia de dichos contratos verificar, analizar, conceptualizar y dictaminar sobre todos los aspectos técnicos y operativos, administrativos, financieros, ambientales, regulatorios, jurídicos, de seguridad industrial y salud ocupacional aplicables al servicio de alumbrado público, conforme a las obligaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En el ejercicio de sus funciones realizarán de manera especial un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente. Realizar mediciones de campo aleatorias que permitan</p>	<p>5. Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley. 6. Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Artículo 12°. Control contractual.</b> Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público estarán sujetos a control y seguimiento por parte de una interventoría externa contratada para dicho efecto; la interventoría deberá de manera permanente durante la vigencia de dichos contratos verificar, analizar, conceptualizar y dictaminar sobre todos los aspectos técnicos y operativos, administrativos, financieros, ambientales, regulatorios, jurídicos, de seguridad industrial y salud ocupacional aplicables al servicio de alumbrado público, conforme a las obligaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En el ejercicio de sus funciones realizarán de manera especial un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente. Realizar mediciones de campo aleatorias que permitan</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>obtener datos del cumplimiento de los niveles de iluminación acorde a lo establecido por el RETILAP, en general hacer cumplir la reglamentación técnica vigente y que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Por otra parte, tendrá la obligación de participar como representante del Municipio o Distrito en todas las actividades relacionadas con censos de puntos de iluminación e inventarios de la infraestructura de alumbrado público que se programen con el fin de mantener actualizada la carga de iluminación instalada y la valoración de los activos, insumos necesarios para el cálculo de los costos de las actividades asociados a la prestación del servicio, entendidos estos como: Administración, Mantenimiento y Operación.</p>	<p>obtener datos del cumplimiento de los niveles de iluminación acorde a lo establecido por el RETILAP, en general hacer cumplir la reglamentación técnica vigente y que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía. Por otra parte, tendrá la obligación de participar como representante del Municipio o Distrito en todas las actividades relacionadas con censos de puntos de iluminación e inventarios de la infraestructura de alumbrado público que se programen con el fin de mantener actualizada la carga de iluminación instalada y la valoración de los activos, insumos necesarios para el cálculo de los costos de las actividades asociados a la prestación del servicio, entendidos estos como: Administración, Mantenimiento y Operación.</p>	
<p><b>Artículo 13°. Control Social.</b> El control social respecto de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público y de la adecuada inversión, administración y destinación del impuesto de alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas quienes deberán constituirse y ejercerán su función en estricta sujeción a lo establecido en la Ley 850 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p><b>Artículo 13°. Control Social.</b> El control social respecto de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público y de la adecuada inversión, administración y destinación del impuesto de alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas quienes deberán constituirse y ejercerán su función en estricta sujeción a lo establecido en la Ley 850 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 14°. Control Ambiental.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos dentro del ámbito de su jurisdicción ejercerán la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que tengan a su cargo los municipios y distritos o las personas encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p><b>Artículo 14°. Control Ambiental.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos dentro del ámbito de su jurisdicción ejercerán la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que tengan a su cargo los municipios y distritos o las personas encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	Sin modificación

<p>deberá incluirse un margen de utilidad razonable 2. Definir la metodología a partir de la cual se definen los criterios económicos y técnicos para llevar a cabo la expansión del sistema de alumbrado público, de igual manera para la incorporación de los avances tecnológicos que sobre la infraestructura se puedan implementar y que pretendan mejorar la eficiencia, y la disminución de los costos de operación. 3. Definir la metodología que permita reflejar las eficiencias y optimizaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, producto de la incorporación de nuevas tecnologías sobre la infraestructura de Alumbrado Público. 4. Establecer criterios técnicos a tener en cuenta para el diseño, normalización y uso eficiente de los equipos y aparatos eléctricos que componen el sistema de alumbrado público.</p>	<p>deberá incluirse un margen de utilidad razonable 2. Definir la metodología a partir de la cual se definen los criterios económicos y técnicos para llevar a cabo la expansión del sistema de alumbrado público, de igual manera para la incorporación de los avances tecnológicos que sobre la infraestructura se puedan implementar y que pretendan mejorar la eficiencia y la disminución de los costos de operación. 3. Definir la metodología que permita reflejar las eficiencias y optimizaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, producto de la incorporación de nuevas tecnologías sobre la infraestructura de Alumbrado Público. 4. Establecer criterios técnicos a tener en cuenta para el diseño, normalización y uso eficiente de los equipos y aparatos eléctricos que componen el sistema de alumbrado público.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 17°. Presupuesto.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y funcionarios responsables, sancionable con destitución.</p>	<p><b>Artículo 17°. Presupuesto.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y funcionarios responsables, sancionable con destitución.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 18°. Transición.</b> Los concejos municipales y distritales tendrán el término máximo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para</p>	<p><b>Artículo 18°. Transición.</b> Los concejos municipales y distritales tendrán el término máximo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para</p>	

<p><b>Artículo 15°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía.</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y en la norma reglamentaria que regule sus funciones, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público, ejercer las siguientes funciones: 1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público. 2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público. 3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.</p>	<p><b>Artículo 15°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía.</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y en la norma reglamentaria que regule sus funciones, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público, ejercer las siguientes funciones: 1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público. 2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público. 3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 16°. Regulación Económica del Servicio.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia ejercerá de manera especial las siguientes funciones: 1. Definir la metodología con base en la cual los municipios y distritos definirán la remuneración máxima que reconocerán a los prestadores del servicio de alumbrado público por la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en la cual</p>	<p><b>Artículo 16°. Regulación Económica del Servicio.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia ejercerá de manera especial las siguientes funciones: 1. Definir la metodología con base en la cual los municipios y distritos definirán la remuneración máxima que reconocerán a los prestadores del servicio de alumbrado público por la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en la cual</p>	Sin modificación

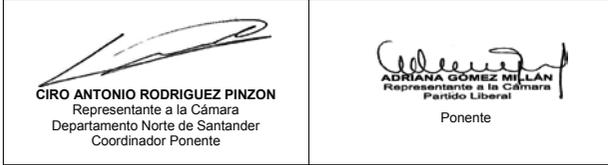
  

<p>modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecuen a lo previsto en la presente ley. Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos al marco jurídico aplicable al momento de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sujetos a ella.</p>	<p>modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecuen a lo previsto en la presente ley. Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos al marco jurídico aplicable al momento de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sujetos a ella.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 19°. Planes de manejo ambiental.</b> Sera responsabilidad de los prestadores del servicio de alumbrado público, la creación y formulación de un plan de manejo ambiental que cumpla con lo establecido la Resolución 1511 de 2010 del Ministerio de Ambiente, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, la Ley 1672 de 2013 y demás normas concordantes.</p>	Según el Departamento Nacional de Planeación, en un estudio de Alumbrado Público, más de la mitad de los municipios encuestados no tiene un plan de manejo ambiental, lo cual genera que se incumpla las normas establecidas en este artículo como la debida gestión de residuos de bombillas.
<p><b>Artículo 19°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 19°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	El artículo 19 pasa a ser el artículo 20.

**11. PROPOSICIÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, rendimos ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 422 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones" y solicitamos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, DAR PRIMER debate a la mencionada iniciativa con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 422 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones"**

**El Congreso de Colombia  
Decreta:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.

**Artículo 2º. Campo de Aplicación.** La presente ley aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio y al impuesto de alumbrado público de orden municipal y distrital, resguardando el ámbito de autonomía y competencias de los entes territoriales, respecto de la destinación, administración, recaudo y control de dicho impuesto.

**Artículo 3º. Servicio público esencial.** Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.

**Artículo 4º. Responsabilidad de los municipios.** Los municipios o distritos son los responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad asegurando un gasto financiero y energético responsable. Los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

asociados a la prestación del servicio los cuales serán la base para la determinación de impuesto de alumbrado público que adopten los Municipios o Distritos. Estos serán de obligatoria observancia y aplicación para los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de sus respectivos concejos municipales y distritales.

**6. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

**7. Estudio Técnico de Referencia.** Consiste en la evaluación técnica y económica de la infraestructura de alumbrado público, así como las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado, por parte de los Municipios y Distritos propietarios de la infraestructura y sobre quienes recae la responsabilidad de mantener actualizados dichos estudios. El estudio permitirá que los Municipios y Distritos tengan el control total de la infraestructura de alumbrado público en red propia o compartida, entendiendo por compartida aquella infraestructura que se encuentra ubicada en activos de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica; de igual manera el estudio determinará las necesidades de crecimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público, conforme con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, será base fundamental para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar por parte de los municipios y distritos.

**8. Plan Anual del Servicio.** Instrumento de planificación obligatorio que deberán elaborar los municipios y distritos conforme al artículo 12 de la Ley 143 de 1994, anualmente y en el que se deberá contemplar como mínimo entre otros aspectos: la expansión del sistema de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle. El plan anual del servicio deberá estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

**9. Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Alumbrado Público - RETILAP.** Norma técnica expedida por el Ministerio de Minas y Energía que tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

**10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.** Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

**11. Sistema de Alumbrado Público.** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

**12. Usuario Potencial del Servicio de Alumbrado Público:** Es toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad que reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal o distrital, en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público, adicionalmente es también considerado como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

**Artículo 5º. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Alumbrado Público.** Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización; los escenarios deportivos de acceso restringido, tales como estadios municipales y aquellos servicios asociados al concepto de Smart city; los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

**2. Autoconsumo.** Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas (sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.

**3. Autogenerador.** Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades. En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.

**4. Cogeneración.** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.

**5. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.** Se refiere a los criterios técnicos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y que se encuentra relacionados con la evaluación de costos de los componentes

**Artículo 6º. Principios de la prestación del servicio de Alumbrado Público.** La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

**1. Principio de cobertura:** Los municipios y distritos deben asegurar la ampliación permanente de la cobertura del servicio de alumbrado público en consonancia con el Estudio Técnico de Referencia, el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan Anual del Servicio que defina el municipio o distrito. En los contratos que suscriban los municipios y distritos para la prestación del servicio de alumbrado público deberá atenderse este principio.

**2. Principio de eficiencia energética:** La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al concepto de eficiencia energética contenido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, de tal forma que los prestadores deberán implementar buenas prácticas de reconversión tecnológica e incorporar los avances tecnológicos que existan para la gestión y el control de la infraestructura que integra el Sistema de Alumbrado Público, con el propósito de maximizar la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que conforma el servicio.

**3. Principio de eficiencia económica:** En la prestación del servicio de alumbrado público debe asegurarse la eficiente asignación y utilización de los recursos económicos disponibles de tal forma que, en estricta observancia de los criterios técnicos de calidad definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se preste el servicio al menor costo posible.

**4. Principio de homogeneidad:** En la metodología que adopte la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público, debe establecerse una estructura homogénea para todos los municipios y distritos del país procurando que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.

**5. Principio de suficiencia financiera:** Los municipios y distritos deberán asegurar la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y la norma que lo reglamente.

**Artículo 7º. Elementos del impuesto de Alumbrado Público.** Con relación al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se define en la presente ley el hecho generador, la base gravable, el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público que los municipios y distritos pueden adoptar a través de los conceptos respectivos, sin que con ello se afecte la autonomía y competencia de las entidades territoriales respecto de dicho impuesto.

**1. Hecho generador.** Es el hecho de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público en los términos definidos en la presente ley.

**2. Base Gravable.** La base gravable del impuesto de alumbrado público es la liquidación del consumo de energía eléctrica antes de aplicarle los factores de contribución y subsidio. En los casos particulares de autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales.

**3. Sujeto Activo.** El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

<p>4. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y cogeneradores.</p> <p>Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio deberá acreditar la existencia de establecimiento físico en el que se consuma energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.</p> <p>También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean predios en el territorio del municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p><b>Artículo 8°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Para la determinación del impuesto de alumbrado público, es necesario establecer las bases mínimas de información con la que deben contar los Municipios o Distritos que pretenden crearlo; o bien, que ya lo tengan implementado y requieran ajustarlo, con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto, y darle coherencia con la realidad de cada Municipio o Distrito.</p> <p>La información base que debe analizarse por parte de los Municipios o Distritos debe abarcar todos los aspectos económicos que forman parte de la estructura de costos para atender la infraestructura de alumbrado público y servicios complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Costos asociados a las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de Alumbrado Público, incluidos los costos asociados al consumo de energía.</li> <li>Valores asociados a la inversión por cambios y/o actualización tecnológica, descritos en el numeral 6 del Artículo 5 de la presente Ley.</li> <li>Valores asociados a las expansiones de la infraestructura de Alumbrado Público; si el ente territorial lo considera podrán incluirse costos asociados a la iluminación navideña u ornamental.</li> <li>Revisión de las bases de sujetos pasivos y su respectiva clasificación teniendo en cuenta lo definido en el numeral 4 del Artículo 7 de la presente Ley.</li> <li>Determinación y análisis de la base gravable a aplicarles a los sujetos pasivos.</li> <li>Análisis históricos de los consumos de energía eléctrica y comportamiento de las bases de cobro de los impuestos prediales asociados a dichos sujetos pasivos.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°. Estudio técnico de referencia.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de realizar el estudio técnico de referencia definido en el numeral 7 del artículo 5 de la presente ley, lo que les permitirá consolidar una base de información y obtener datos reales del estado de la infraestructura de alumbrado público, sus niveles de cobertura y prestación del servicio, la medición de las necesidades de recursos técnicos para atender la operación y mantenimiento del mismo; todo lo anterior con la finalidad de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura.</p> <p>La información mínima requerida que permitirá contar con esa estructura de costos, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Levantamiento en terreno del inventario de activos asociados al alumbrado público, contenidos en redes propias o de uso exclusivo, y en redes compartidas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Obtener de igual manera las necesidades de ampliación de cobertura o necesidades de expansiones, las cuales deben estar en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y planes de expansión de otros servicios públicos.</li> <li>Los niveles de prestación del servicio, entendidos como, eficiencia de la infraestructura y cobertura.</li> <li>Estimar las inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura, incluyendo de ser posible la incorporación de avances tecnológicos que permitan mejorar los indicadores de eficiencia y aporten a la disminución de costos asociados a las actividades de mantenimiento y operación.</li> </ol> <p>El estudio técnico de referencia es considerado información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, deberá ser publicado en la página web de las entidades territoriales e igualmente, estar disponible en medio físico, en el evento, que así sea requerido ante la entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 10°. Control Fiscal.</b> La vigilancia de la gestión fiscal del servicio de alumbrado público corresponde a las contralorías municipales y distritales; en los municipios en donde no exista Contraloría, la ejercerá la Contraloría Departamental, dicho control será posterior y selectivo.</p> <p>La Contraloría General de la República, podrá desplegar su función fiscalizadora respecto de los municipios y distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, única y exclusivamente con sujeción a las directrices de excepcionalidad que se disponen tanto en el artículo 267 de la Constitución Política, como en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 122 de la ley 1474 de 2011.</p> <p><b>Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> Las personas naturales y jurídicas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con relación al servicio de alumbrado público y las personas naturales y jurídicas prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad.</li> <li>Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público.</li> <li>Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recado conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial.</li> <li>Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética.</li> <li>Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley.</li> <li>Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.</li> </ol>
<p><b>Artículo 12°. Control contractual.</b> Los contratos de concesión para la prestación de servicio de alumbrado público estarán sujetos a control y seguimiento por parte de una interventoría externa contratada para dicho efecto; la interventoría deberá de manera permanente durante la vigencia de dichos contratos verificar, analizar, conceptualizar y dictaminar sobre todos los aspectos técnicos y operativos, administrativos, financieros, ambientales, regulatorios, jurídicos, de seguridad industrial y salud ocupacional aplicables al servicio de alumbrado público, conforme a las obligaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones realizarán de manera especial un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente. Realizar mediciones de campo aleatorias que permitan obtener datos del cumplimiento de los niveles de iluminación acorde a lo establecido por el RETILAP, en general hacer cumplir la reglamentación técnica vigente y que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Por otra parte, tendrá la obligación de participar como representante del Municipio o Distrito en todas las actividades relacionadas con censos de puntos de iluminación e inventarios de la infraestructura de alumbrado público que se programen con el fin de mantener actualizada la carga de iluminación instalada y la valoración de los activos, insumos necesarios para el cálculo de los costos de las actividades asociadas a la prestación del servicio, entendidos estos como: Administración, Mantenimiento y Operación.</p> <p><b>Artículo 13°. Control Social.</b> El control social respecto de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público y de la adecuada inversión, administración y destinación del impuesto de alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas quienes deberán constituirse y ejercerán su función en estricta sujeción a lo establecido en la Ley 850 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 14°. Control Ambiental.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos dentro del ámbito de su jurisdicción ejercerán la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que tengan a su cargo los municipios y distritos o las personas encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p><b>Artículo 15°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía.</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y en la norma reglamentaria que regule sus funciones, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público, ejercer las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.</li> <li>Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.</li> <li>Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.</li> </ol> <p><b>Artículo 16°. Regulación Económica del Servicio.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia ejercerá de manera especial las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Definir la metodología con base en la cual los municipios y distritos definirán la remuneración máxima que reconocerán a los prestadores del servicio de alumbrado público por la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en la cual deberá incluirse un margen de utilidad razonable</li> <li>Definir la metodología a partir de la cual se definen los criterios económicos y técnicos para llevar a cabo la expansión del sistema de alumbrado público, de igual manera para la incorporación de los avances tecnológicos que sobre la infraestructura se puedan implementar y que pretendan mejorar la eficiencia, y la disminución de los costos de operación.</li> <li>Definir la metodología que permita reflejar las eficiencias y optimizaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, producto de la incorporación de nuevas tecnologías sobre la infraestructura de Alumbrado Público.</li> <li>Establecer criterios técnicos a tener en cuenta para el diseño, normalización y uso eficiente de los equipos y aparatos eléctricos que componen el sistema de alumbrado público.</li> </ol> <p><b>Artículo 17°. Presupuesto.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y funcionarios responsables, sancionable con destitución.</p> <p><b>Artículo 18°. Transición.</b> Los concejos municipales y distritales tendrán el término máximo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecuen a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos al marco jurídico aplicable al momento de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sujetos a ella.</p> <p><b>Artículo 19°. Planes de manejo ambiental.</b> Sera responsabilidad de los prestadores del servicio de alumbrado público, la creación y formulación de un plan de manejo ambiental que cumpla con lo establecido la Resolución 1511 de 2010 del Ministerio de Ambiente, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, la Ley 1672 de 2013 y demás normas concordantes.</p> <p><b>Artículo 20°. Vigencia y Derogatorias.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="852 2107 1166 2261" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">   <b>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento Norte de Santander                  Coordinador Ponente             </div> <div data-bbox="1169 2107 1461 2261" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">   <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Liberal                  Ponente             </div> </div>

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 422 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes CIRO RODRIGUEZ (Coordinador Ponente), ADRIANA GÓMEZ MILLÁN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 1043 / del 16 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1552 - Miércoles, 23 de diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 360 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 215 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 033 de 2020 Cámara, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.....	11
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 422 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.....	19